



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Ejecutante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Ejecutado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema: **Ordena requerir**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 367

Mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207 – archivo 72 expediente digital), se aprobó la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.156.476,89).

Por otro lado, se observa que, mediante auto del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de \$547.568 (fl. 89 – archivo 28 expediente digital).

Posteriormente, mediante autos del 27 de agosto de 2019 y del 12 de noviembre de 2019 (fl. 230 y 236 – archivos 80 y 82 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Reconocer personería para actuar a la abogada María Claudia Díaz López, identificada con C.C. No. 52.226.531 y T.P. No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 87 expediente digital).

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

batuel8a@gmail.com
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47029746392e40dcoad5f4c3b686ec3d88053f926d7aabe6a175ea58e7coa2de
Documento generado en 16/06/2021 08:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00387-00**
Demandante: **ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 368

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. SF 166 del 12 de febrero de 2021 (fl. 233 - archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de enero de 2021 (fl. 218 a 227 vto – archivo 30 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- REVÓCASE el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., en cuanto impuso condena en costas a la parte ejecutada. En su lugar, NIEGASE las mismas.

SEGUNDO.- CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 22 de enero de 2021.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

¹ Archivo 27 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00387-00
Ejecutante: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ BARRERA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa714ccdab339216a04d18d937358da8bba32dofba1f1487410bd1fee9fb4182

Documento generado en 16/06/2021 08:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 374

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de mayo de 2021 (archivo 59 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de mayo de 2021 (archivo 60 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 61 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 6 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadomagisterdh@gmail.com
abogadomagisterdh@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co
alexisperalta1205@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e10be01e72a66612412af9ee548547464bb11d52f4673254605c8247948df56

Documento generado en 16/06/2021 08:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 392

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados así: documentos contenidos en las carpetas “3. ANEXOS DEMANDA”, “29. CD ANEXO RESPUESTA OFICIO 02-08-19” y “52.1. ANEXOS”, y archivos 6, 26, 28, 52, 53, 54, 55, 62 y 63 expediente digital.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados obrantes en el archivo 27, págs. 8 a 15.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si le asiste o no derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Jairo Neira Trespalacios, en la cual no se respetó el tope de cotización para calcular el IBL, esto es, 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y si es procedente la devolución de lo pagado por el reconocimiento efectuado.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jainet1990@hotmail.com
jmcanchano@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3d267cf15c7973677cef9f695dcfd4ade739245c891b5e5bbc494a0071b685

Documento generado en 16/06/2021 08:12:32 PM

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00535-00**
Demandante: **JOSÉ MAURICIO ESCOBAR QUINTERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Auto que concede recurso de apelación contra auto que aprobó la liquidación de costas**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 385

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 1, págs. 389 a 396 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 171 del 26 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 385 y 386 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido por el despacho el 08 de abril de 2021, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de Sustanciación No. 171 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso del epígrafe.

1. Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado del accionante refiere que frente a las actuaciones desempeñadas en el presente proceso no puede considerarse conducta temeraria o de mala fe, así como tampoco se ha probado que se causaron.

Sostiene que debe aplicarse lo contemplado en el numeral 8º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 y las diferentes posiciones reiteradas por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues no basta con que la parte sea vencida para condenar en costas, sino que se requiere una valoración por parte del operador judicial de la conducta observada por las partes a lo largo del proceso.

Resalta que, si bien el numeral 1º del Artículo 365 de la norma *ibídem* indica que se condenará a la parte vencida en el proceso, al momento de la presentación de la demanda se contaba con la expectativa legítima de la prosperidad de las pretensiones, soportado en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010. No obstante, indica, resulta desproporcionado condenar en costas producto del cambio jurisprudencial evidenciado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.

En suma, solicita:

“En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho, se revoque la providencia recurrida, y en consecuencia no se condene en costas a mi asistido, pues tal como se expuso anteriormente no se observaron dentro del proceso actuaciones de mala fe.”

CONSIDERACIONES

1. Corrección de errores aritméticos

Previo al pronunciamiento en torno a los recursos interpuestos, el despacho advierte que según lo previsto en el Artículo 286¹ de la Ley 1564 de 2012 se podrá corregir de oficio en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos consignados en las providencias que se profieren.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, se destaca que en el Auto Interlocutorio No. 171 del 26 de marzo de 2021 se incurrió en un yerro aritmético, pues en la parte motiva y resolutive se determinó en relación con la liquidación de costas, lo siguiente:

“Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante a folio 184 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$828.116,00).

RESUELVE

SEGUNDO.- ABRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante a folio 184 del expediente.” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, se constata que el valor de las mismas corresponde a la suma en letras de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (828.116,00) y la liquidación obra a folio 189 del expediente (archivo 1, pág. 383 expediente digital), por lo que se procederá a corregir la parte motiva y resolutive de la providencia que aprobó la liquidación en costas.

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242² -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243³ -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 de la Ley 1437 de 2011-, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁴ de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Sin embargo, específicamente, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. dispone que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión expresa contenida en los Artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, como quiera que así lo dispone de manera expresa la norma citada.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 26 de marzo de 2021 fue notificada por estado electrónico del 05 de abril de 2021 (archivo 1, págs. 387 y 388 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 08 de abril de 2021 (archivo 1, pág. 389 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

² **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁴ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación si no prospera el primero.

Advierte el despacho que, en el presente caso, la Secretaría corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que esta hiciera manifestación alguna (archivo 2 expediente digital).

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

3.1. El Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la condena en costas, dispone que con excepción de los asuntos donde esté involucrado un interés público, la sentencia resolverá lo referente a la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P.).

Las costas del proceso están conformadas por las expensas y gastos causados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y las mismas deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, según lo señalado en el C.G.P.

En relación con la liquidación, el estatuto procesal civil prevé que deberá realizarla el secretario (numeral 1 del Artículo 366 del C.G.P.) teniendo en cuenta, entre otros componentes, las agencias en derecho que fije el juez (numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P.).

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, a través de la sentencia del 28 de noviembre de 2019 (archivo 1, págs. 347 a 363 expediente digital), resolvió entre otras disposiciones, en relación con los gastos procesales, lo siguiente:

*“Finalmente, frente a las **costas procesales** de que trata el artículo 188 del CPACA, esta colegiatura, conforme al numeral primero del artículo 365 del CGP, **condenará en costas al demandante**, en atención al actual **criterio objetivo valorativo** aplicado por el Consejo de Estado, pues además de haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se evidencia la causación de costas en esta instancia a favor de la demandada, presentado sus alegatos de conclusión (FLS. 141 al 153), por tal motivo, se fijará como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**, conforme al numeral 1º del artículo 5º del del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso declarativo de segunda instancia, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.*

[...]

***2. Condenáse** en costas, en esta instancia, a la **parte demandante**. **Líquidese** por la Secretaría del Juzgado de origen, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”*

Frente a lo anterior, sostiene el impugnante que para condenar en costas en el proceso contencioso administrativo no basta que la parte sea vencida; por el contrario, se requiere una valoración por parte del juez de la conducta observada por ella en el proceso, demostrando conductas tendientes a dilatar el proceso, o de mala fe. Empero, hay que señalar que dichos aspectos deben ser estudiados al momento de imponer la condena en costas y no en el momento de su liquidación y posterior aprobación.

Lo anterior, de conformidad con la lectura del numeral 5º del Artículo 366 de la Ley 1564 de 2011⁵, puesto que cuando se hace uso de los recursos de reposición y/o apelación, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación efectuada supera la orden en firme de la sentencia, pero no es el momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no porque esa decisión quedó en firme.

En cuanto a las costas procesales del caso bajo estudio, se observa que la liquidación efectuada por la Secretaría -visible en el expediente digital (archivo 1, pág. 383)- obedece a los criterios

⁵ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) **5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.** (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00535-00
Demandante: JOSÉ MAURICIO ESCOBAR QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fijados por nuestro superior funcional y el valor que allí se consigna corresponde al valor del salario mínimo para el año 2019, según lo previsto por el Gobierno nacional en el Decreto No. 2451 de 2018⁶.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 171 de fecha 26 de marzo de 2021 y, en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, se concederá en el efecto suspensivo, por cumplir con los requisitos dispuesto en la Ley.

3.2. Finalmente, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido, en atención a la terminación del vínculo contractual civil de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada. A pesar de lo anterior, junto al mismo no allegó la respectiva comunicación enviada a la entidad; por ende, no es posible aceptar dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte considerativa y el numeral 2º del Auto de Sustanciación No. 171 del 26 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

“Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante a folio 189 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por el valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante a folio 189 del expediente.”

SEGUNDO.- Los demás numerales de la providencia del 26 de marzo de 2021 no sufren modificación alguna.

TERCERO.- NO REPONER el numeral 2 del Auto de Sustanciación de fecha 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2 del Auto de Sustanciación de fecha 26 de marzo de 2021.

QUINTO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional No. 259.287 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
notificacionesjudicial@colpensiones.gov.co
ccastellanos.conciliatus@gmail.com
cgonzalez.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

⁶ Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2019. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$ 828.116,00).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00535-00
Demandante: JOSÉ MAURICIO ESCOBAR QUINTERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b5fa64e183a0e99062da8fce0215fc6a3f14684c13f71a91acba525c9e87a9

Documento generado en 16/06/2021 08:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 375

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de abril de 2021 (archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de mayo de 2021 (archivo 31 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los entes demandados (archivo 32 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los entes demandados contra la sentencia del 29 de abril de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

miguel.abcolpen@gmail.com
colpen.cesantias@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00284-00
Demandante: ELSA LÓPEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204c8cb87576dd3fo36oof16813073c198aaa6538305fb1ebo14a266d2006156

Documento generado en 16/06/2021 08:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 370

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 06 de mayo de 2021 (archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 07 de mayo de 2021 (archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante (archivo 34 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jopase1985@gmail.com
shifer72@yahoo.es
helveriveros71@gmail.com
alcaldia@une-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Accionante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES
Accionado: MUNICIPIO DE UNE – CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

do9ef029adb858de9b788896cb2b9058847ad36a9964a82374a58a7ceco52ffc

Documento generado en 16/06/2021 08:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 393

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 23 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado obrante en el archivo 24 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a934d1e7a1e309276bcef41c86f5c4063882b44ca7b23bof7bobf4d18d7745e5

Documento generado en 16/06/2021 08:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00421-00**
Demandante: **OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 365

Mediante providencias del 04 de marzo de 2021 y 22 de abril de 2021 (archivos 22 y 28 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y resolvió un recurso de reposición interpuesto dentro de la presente litis, respectivamente.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d13ae5ae6fe96603cbbc2d7c2032e659facecd5cdf4c9bb6boc72d8c1cfb8

Documento generado en 16/06/2021 08:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00445-00**
Demandante: **LUZMID SEPULVEDA GIRALDO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Reconocimiento pensión de sobrevivientes**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 111

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luzmid Sepúlveda Giraldo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.631.424 contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.220.046.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 9 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. S-2018-019701 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de abril de 2018, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare i) reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Antonio Rojas Delgado; y ii) las sumas adeudadas sean indexadas según el Artículo 187 del CPACA y el reconocimiento de intereses moratorios conforme el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el señor Miguel Antonio Rojas Delgado, en marzo de 1987, se vinculó a la Policía Nacional.

Indicó que la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo contrajo matrimonio civil con el señor Miguel Antonio Rojas Delgado el 1º de diciembre de 1995 y de dicha unión nació Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, quien es mayor de edad, no presenta discapacidad y actualmente no se encuentra estudiando.

Señaló que el señor Miguel Antonio Rojas Delgado, estando en servicio activo, falleció el 3 de diciembre de 1996, quien contaba en ese momento con 9 años, 10 meses y 20 días de servicio a la institución.

El régimen de la Policía Nacional contempla como requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado hubiese cotizado 15 años. La Ley 100 de 1993 exige un mínimo de 26 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

La demandante, el 15 de febrero de 2018, solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada a través del acto administrativo que aquí demanda y que tuvo como sustento el Decreto 1213 de 1990.

Adicionalmente, adujo la demandante que el 25 de enero de 2019 alcanzó acuerdo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00445-00
Demandante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conciliatorio con la demandada, pero dicha conciliación fue improbadada por el juzgado administrativo que la conoció.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 48 y 53.
- Decreto 2013 de 1990.
- Ley 100 de 1993.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el acto demandado va en contravía de los presupuestos constitucionales y legales invocados al exigirle a la demandada los requisitos del régimen especial de la Policía Nacional que exige 15 años de servicio y es altamente más exigente que lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 que exige mínimo 26 semanas de cotización y, conforme a los principios de igualdad y favorabilidad, es el régimen que debe aplicarse a la demandante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 37 – archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma (fls. 39 a 45 – archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda (fl. 50 a 54 – archivo 8 expediente digital), y la señora Yustin Eliana Rojas Sepúlveda no contestó la demanda en la oportunidad legal.

-Contestación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 50 a 54 – archivo 8 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que en el acto administrativo demandado se dio aplicación a las normas que en vida cobijaron al señor Miguel Antonio Rojas Delgado, como es el Decreto 1213 de 1990.

Señaló que la norma aplicable exige un tiempo mínimo laborado de 15 años de requisito, el cual no cumplió y, por tanto, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 10 de septiembre de 2020, como consta en el archivo 18 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 24 de febrero de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 21 expediente digital), en desarrollo de la misma el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de la señora Yustin Eliana Rojas Sepúlveda y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 25 expediente digital), se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (archivo 27 expediente digital): el apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda y citó precedente jurisprudencial el cual considera aplicable al presente asunto.

-Alegatos de conclusión de la entidad demandada (archivo 28 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada hizo referencia que en la audiencia inicial se señaló la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decisión de la entidad de conciliar en el presente asunto y transcribió la propuesta conciliatoria (archivo 16 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante si a la demandante, señora LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO, le asiste derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes - en calidad de cónyuge supérstite- y, si es del caso, si le asiste algún derecho a la señora YUSTIN ELIANA ROJAS SEPÚLVEDA como hija supérstite del causante Miguel Antonio Rojas Delgado, para lo cual se deberá determinar si es aplicable el Decreto 1213 de 1990 o la Ley 100 de 1993.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro de matrimonio del señor Miguel Antonio Rojas Delgado y la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo, donde consta que contrajeron matrimonio civil el 1° de diciembre de 1995 (fl. 12 – archivo 2 expediente digital).
2. Registro de defunción del señor Miguel Antonio Rojas Delgado, del cual se desprende que falleció el 3 de diciembre de 1996 (fl. 13 – archivo 2 expediente digital).
3. Registro civil de nacimiento de Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, donde consta que nació el 9 de febrero de 1995 (fl. 14 – archivo 2 expediente digital).
4. Oficio de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que la causa de la muerte del señor Miguel Antonio Rojas Delgado fue por Homicidio en accidente de tránsito (fl. 15 – archivo 2 expediente digital).
5. Resolución No. 00169 del 28 de febrero de 1997, por la cual se reconoce indemnización por muerte y cesantía a favor de la demandante como cónyuge y representante de Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, por haber fallecido en actividad (fl. 16 – archivo 2 expediente digital).
6. Derecho de petición, del 15 de febrero de 2018, en el que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl. 17 a 19 – archivo 2 expediente digital).
7. Oficio No. S-2018-019701 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de abril de 2018, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo, el cual tuvo como fundamento lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990.
8. Providencia del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, por medio de la cual se improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo y la entidad demandada (fl. 21 a 26 – archivo 2 expediente digital).
9. Oficio No. S-2020-012485 7ARDEJ-PRUEBAS-29 del 3 de marzo de 2020, por medio del cual se allega al proceso el extracto de la hoja de vida del señor Miguel Antonio Rojas Delgado, donde consta que prestó sus servicios por 9 años 10 meses y 20 días a la Policía Nacional (archivo 11 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional al personal de agentes de la Policía Nacional

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que al haber fallecido el señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (3 de diciembre de 1996¹), el marco jurídico a tener en cuenta para resolver el asunto en cuestión se encuentra contenido en el Decreto 1213 de 1990.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*”, en su Artículo 121, estableció las prestaciones sociales causadas por la muerte de un agente de la Policía Nacional simplemente en actividad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 121. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante.”

El Artículo 132 ibidem dispuso:

“ARTICULO 132. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.

¹ Según el registro civil de defunción visible a folio 13 – archivo 2 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Conforme la norma antes mencionada, se extrae que las prestaciones a que tenían derecho los beneficiarios de un agente de la Policía Nacional que falleciera simplemente en actividad eran las siguientes: i) pago de una compensación equivalente a 2 años de los haberes correspondientes; ii) pago de una cesantía por el tiempo de servicio; y iii) reconocimiento de una pensión, si el agente de la Policía Nacional había laborado por 15 años o más de servicios.

Como en el presente asunto el señor Miguel Antonio Rojas Delgado murió cuando llevaba 9 años 10 meses y 20 días de servicio a la Policía Nacional, a la demandante le fue negada la pensión de sobrevivientes con base en dicha norma. Ahora, la demandante solicita se de aplicación al principio de favorabilidad y se tenga en cuenta lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma que sólo exige que el causante haya cotizado 26 semanas.

3.2.3. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional en el régimen ordinario

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante², razón por la que se debe partir desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

Dicha norma, en su Artículo 46, determinó que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite,

² Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del señor Miguel Antonio Rojas Delgado fue el 3 de diciembre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido³;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez⁴.”

El Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 señaló respecto del monto mensual de la pensión de sobrevivientes que sería igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

La anterior normatividad fue modificada por la Ley 797 de 2003. No obstante, el despacho no hará referencia alguna a dicha norma, ya que el causante falleció en el año 1996.

3.2.4. Del principio de favorabilidad de la Ley

En lo que se refiere a este punto, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de agosto de 2011, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicado No. 13001-23-31-000-2004-01358-01(2281-10), hizo referencia a la aplicación del principio de favorabilidad cuando surge un conflicto entre dos normas vigentes; dijo el Consejo de Estado:

“(…) En el presente caso se trata de establecer si procede o no el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la forma como lo dispone la Ley 100 de 1993, en razón a que el régimen especial aplicable al causante como miembro de la Policía Nacional fijó el reconocimiento de una pensión a sus beneficiarios sólo en los casos en que el uniformado muerto simplemente en actividad, hubiera completado 15 o más años de servicio, pese a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su ámbito de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública, con el siguiente tenor:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. …”.

*La Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, declaró la exequibilidad condicionada de un aparte de la norma en cita **“siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (…)”**, en razón a lo siguiente:*

“(…) la Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias⁵.”
(negrilla fuera de texto)

No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los

³ Aparte subrayado y declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-081-99 del 17 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389-96 del 22 de agosto de 1996.

⁴ Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

⁵ Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones.”.

Atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de favorabilidad en tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

“4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁶ y 217⁷ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁸.

(...)

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...” (subraya la Sala).

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”.

Así, la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente “vigentes” al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.

⁶ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”

⁷ El artículo 17 de la CP, consagra: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

⁸ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado también hizo referencia a la aplicación del principio de favorabilidad cuando la norma general es más favorable a lo dispuesto en el régimen especial, así:

“(...) Para la Sala, resultan aplicables las consideraciones antes transcritas, pues si el causante cumplía con los requisitos para que a sus beneficiarios les fuera concedida la pensión de sobrevivientes contemplada en el régimen general y no con los previstos en el régimen especial, sin lugar a dudas debe decretarse su reconocimiento en aras del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad.

Para reforzar el argumento anterior se dirá que el artículo 288 de la precitada Ley 100 de 1993, dispuso que todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado o servidor público, tiene derecho a que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime más favorable ante la comparación con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia⁹.(...)”

De lo anterior, se tiene que conforme al principio de favorabilidad es procedente la aplicación de la norma general vigente para la época del fallecimiento del causante, por lo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes será bajo los presupuestos del régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, si éste resulta más beneficioso que el contemplado en el régimen especial del Decreto 1213 de 1990.

4. Del caso concreto

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra del acto administrativo demandado, conforme al material probatorio arrimado y el análisis del régimen especial y el general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

No es objeto de discusión en el presente asunto que el señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido) prestó sus servicios a la Policía Nacional por 9 años 10 meses y 20 días (archivo 11 expediente digital) y falleció el 3 de diciembre de 1996 (fl. 13 – archivo 2 expediente digital), por lo que al momento de su fallecimiento se encontraba vigente tanto el Decreto 1213 de 1990 como la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990, para el reconocimiento de una pensión debía haber acreditado 15 años o más de servicios a la Policía Nacional, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por ello, le fue negada la pensión de sobrevivientes a la demandante, ya que no se cumplió con el requisito exigido en la norma.

Es así como se entrará a determinar si a la demandante le es aplicable el régimen general de pensiones, en vista de que no procede el reconocimiento bajo el régimen especial de la Policía Nacional, pues ésta, basándose en el principio de favorabilidad, solicita se aplique la Ley 100 de 1993, por ser ésta más favorable a la pensión de sobrevivientes que regulan las leyes del régimen especial de la Policía Nacional.

Por lo tanto, se debe determinar, en primer lugar, si el señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido), al momento de su fallecimiento, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 en su Artículo 46:

- | | |
|----|---|
| a) | Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis semanas al momento de la muerte. |
| b) | Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. |

Según la hoja de vida allegada al proceso, el señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido) prestó sus servicios a la Policía Nacional por 9 años 10 meses y 20 días, que suman 514 semanas de cotización al sistema pensional. De lo anterior se desprende que cumplió con la

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Sentencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicado: 68001-23-31-000-2006-03190-01(1655-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

exigencia prevista en el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, ya que al momento de su muerte se encontraba cotizando al sistema y tenía acumuladas mucho más de 26 semanas, por lo que en virtud del principio de favorabilidad resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme la Ley 100 de 1993.

De la acreditación de requisitos por parte de Luzmid Sepúlveda Giraldo en calidad de cónyuge supérstite.

Se acreditó por parte demandante que contrajo matrimonio civil con el señor Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido) el 1° de diciembre de 1995 (fl. 12 – archivo 2 expediente digital) y que procrearon a Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, quien nació el 9 de febrero de 1995, tal como consta en el Registro civil de nacimiento (fl. 14 – archivo 2 expediente digital), lo que la acredita como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, tal como lo dispone el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, se encuentra que conforme al principio de favorabilidad es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante Luzmid Sepúlveda Giraldo, bajo los presupuestos del régimen general regulado por la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para la época del fallecimiento del causante (3 de diciembre de 1996), y por ser más beneficioso que el contemplado en el régimen especial del Decreto 1213 de 1990.

Así mismo, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en su Artículo 48, que establece que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, el monto de la pensión de la demandante a que tiene derecho sería:

Semanas	Monto de la pensión
500 semanas	45%
550 semanas	47%
600 semanas	49%
650 semanas	51%

En aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la jurisprudencia referenciada anteriormente, se encuentra que el señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido) cotizó más de veintiséis (26) semanas durante el último año laborado tal como lo indica el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo cual resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada al tenor de dicha disposición en un monto del 45% a favor de la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo en calidad de cónyuge supérstite.

De la acreditación de requisitos por parte de Yustin Eliana Rojas Sepúlveda en calidad de hija supérstite

Al proceso se vinculó como litisconsorte a la señora Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, con el fin de establecer si eventualmente le asiste algún derecho tal como quedó determinado en la fijación del litigio.

Conforme el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, mencionado anteriormente, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte; y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

En el caso particular de Yustin Eliana Rojas Sepúlveda, se acreditó la calidad de hija del señor agente Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido) y la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo, conforme consta en en el Registro Civil de nacimiento (fl. 14 – archivo 2 expediente digital) y que nació el 9 de febrero de 1995, es decir que actualmente cuenta con 26 años.

Sin embargo, pese a lo anotado, si bien el derecho a la pensión no prescribe, es necesario precisar que la condición de beneficiaria la habría tenido hasta cumplir la mayoría de edad,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esto es, el 9 de febrero de 2013, y una vez cumplió los 18 años tenía la carga de acreditar ante la entidad demandada su condición de hija mayor de edad incapacitada para trabajar por razón de sus estudios o la dependencia económica de la madre.

Como en el presente asunto no se acreditó que dentro de los 3 años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad hubiese presentado reclamación alguna ante la entidad demandada, y tampoco lo hizo en el curso del proceso, no es posible concederle el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Conclusión

Conforme lo expuesto, en aplicación del principio de favorabilidad resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en una proporción del 100% y en un monto del 45% del ingreso base de liquidación¹⁰ a favor de la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo en calidad de cónyuge supérstite.

En todo caso, en atención al principio de inescindibilidad normativa y dado que la pensión de sobrevivientes constituye igualmente una prestación social que ampara la contingencia de la muerte, de las sumas que resulten a favor de la demandante por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 100 de 1993, la entidad demandada deberá descontar lo pagado a la demandante en la proporción que a ella le correspondió por concepto de indemnización por muerte¹¹ de manera indexada, ya que no resulta compatible con el régimen aplicado a la demandante para el reconocimiento pensional. De este modo, el despacho se aparta del criterio expuesto en la ya referida sentencia del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, Radicado: 68001-23-31-000-2006-03190-01(1655-13), que determinó la compatibilidad de la indemnización por muerte con la pensión respectiva.

5. Prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es el reconocimiento pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41¹² del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Observa el despacho que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo trienal¹³ de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, en razón a que el señor Miguel Antonio Rojas Delgado falleció el 3 de diciembre de 1996 (fl. 13 – archivo 2 expediente digital), la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 15 de febrero de 2018 (fl. 17 a 19 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2019 (fl. 34 – archivo 4 expediente digital), es decir que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores al **15 de febrero de 2015**.

6. De los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, “[p]or la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictaron otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

¹⁰ Artículo 21 Ley 100 de 1993

¹¹ Fl. 16 – archivo 2 expediente digital.

¹² ARTÍCULO 41^o.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - subsección "A"- consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- 8 de mayo de 2008- radicación número: 76001-23-31-000-2003-04045-01(1371-07):

“De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro, razón por la cual la prescripción que decretó el a quo no puede contabilizarse conservando el beneficio de la norma especial -la prescripción cuatrienal-, por lo que el pago efectivo de la pensión deberá hacerse contando el término de prescripción ordinario de tres años.(...)”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: “(...) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento”¹⁴.

En el presente caso, no resulta aplicable el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y por ende no ha habido mora en el pago de las mesadas pensionales, ya que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se está ordenando en esta sentencia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la pretensión de la demandante de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

7. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto administrativo No. S-2018-019701 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a reconocer una pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a favor de la señora LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.631.424, en calidad de cónyuge supérstite señor Miguel Antonio Rojas Delgado (fallecido), en proporción del 100%, en un monto del 45% del ingreso base de liquidación, liquidada a partir del 4 de diciembre de 1996 (día siguiente al fallecimiento del causante), pero con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2015, por prescripción trienal; lo anterior, con los aumentos, descuentos y reajustes correspondientes a que haya lugar.

De las sumas que resulten a favor de la demandante por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 100 de 1993, la entidad demandada deberá descontar lo pagado a la demandante en la proporción que a ella le correspondió por concepto de indemnización por muerte de manera indexada.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

¹⁴ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00445-00
Demandante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

montoyapulido@outlook.es
decun.notificacion@policia.gov.co
yus.tin15@hotmail.com
mmbernateg@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99463394429c5d8ac8472170e7172633d9a0215921d1a09821e15d5a2854913

Documento generado en 16/06/2021 08:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria docente**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 113

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Deivys Alfredo Mosquera Quevedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.237.626, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 5 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 1º de noviembre de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) se de cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 189 y 192 del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 24 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1326 del 13 de febrero de 2017 y el pago se efectuó el 26 de mayo de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 1º de noviembre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor del demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1237 del 29 de octubre de 2019 (fl. 19 – archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, razón por la cual resulta indispensable determinar la fecha en la que fue remitido el acto administrativo a Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento.

2.5.2. Fiduciaria la Previsora S.A. (archivo 14 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo pero es la Sociedad Fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y, a su vez, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las excepciones previas formuladas por la Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A. fueron resueltas mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 (archivo 22 expediente digital). Por medio de auto del 18 de marzo de 2021 (archivo 27 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 298 del 29 de abril de 2021 (archivo 30 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 33 expediente digital): señaló que el presente asunto es de puro derecho y citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, por lo que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 32 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, “**por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones**”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al petionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “**Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación**”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **24 de agosto de 2016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **14 de septiembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **28 de septiembre de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 5 de diciembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 1326, folios 9 a 10 – archivo 2 expediente digital), el **13 de febrero de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 6 del expediente digital oficio del Banco BBVA, en el que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **2 de mayo de 2017**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **5 de diciembre de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **2 de mayo de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 6 de diciembre de 2016 al 1º de mayo de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 1326 del 13 de febrero de 2017, folios 9 a 10 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (3 de mayo de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías del demandante fue presentada el 24 de agosto de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 6 de diciembre de 2016, la reclamación la presentó el 1º de noviembre de 2018 (fl. 13 a 15 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 18 de octubre de 2019 (fl. 17 - archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 1º de noviembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar al señor **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.237.626, la sanción que se originó **desde el 6 de diciembre de 2016 al 1º de mayo de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA**

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

S.A. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a89f19bf7194fd2ca45a706e1cc2367f88a30393dd56ce5dococ1d34bcf47a

Documento generado en 16/06/2021 08:12:50 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00503-00**
Demandante: **LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Litisconsorte: **ALICIA REY DE CALERO**
Tema: **Sustitución pensional**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 112

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lucelly Buitrago Muñoz, identificada con C.C. No. 24.719.233, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Al proceso fue vinculada la señora ALICIA REY DE CALERO, identificada con C.C. No. 20.255.273, en calidad de litisconsorte.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la entidad demandada le negó la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido).

Así mismo, solicitó realizar las siguientes declaraciones: i) que la señora Alicia Rey de Calero no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada en el presente asunto; y ii) declarar que la señora Lucelly Buitrago Muñoz tiene derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada en el presente caso.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer la pensión de sobrevivientes generada con ocasión de la muerte del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido); ii) actualizar las sumas adeudadas, según el IPC certificado por el DANE; iii) intereses moratorios, de acuerdo con los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iv) costas y agencias en derechos, conforme el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la demandante sostuvo que la actora convivió con el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), en unión marital de hecho desde el año 2003 hasta el 30 de junio de 2019, es decir, hasta el momento de su fallecimiento.

Indicó que el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) sufrió de cáncer de colon, padecimiento que se acentuó a partir de enero de 2012, motivo por el cual desde ese año dependía totalmente de la actora en aspectos como asistencia médica, alimentos, vestuario y aseo, entre otros.

Afirmó que la demandante realizó los últimos trámites médicos ante el Hospital Universitario Nacional en favor del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), como quiera que ningún familiar se hizo presente para tal efecto.

Arguyó que, el 14 de noviembre de 2018, la señora Luz Marina Calero Rey, hija del causante, convocó a una audiencia de conciliación, en la cual se aceptó que la demandante convivió 6 años con el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y le fue entregado a su poderdante un dinero

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como compensación y desafiada en salud. Lo anterior fue realizado por la señora Luz Marina Calero Rey para desconocer la unión marital de hecho entre su padre y la actora.

Señaló que el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) murió el 30 de junio de 2019.

Adujo que, el 13 de agosto de 2019, mediante radicado No. 2019500502525182, la actora solicitó la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada, por el fallecimiento del señor Carlos Omar Calero Pachón.

Alegó que, por medio de la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019, la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes reclamada por la parte actora al sostener la existencia de una doble convivencia.

Indicó que la demandante no tenía conocimiento que el causante y la señora Alicia Rey de Calero hubieran convivido desde el año 2003 hasta su fallecimiento. Sostuvo que la señora mencionada ha vivido con su hija en la carrera 40 C No. 9-21 sur, apartamento 402, barrio ciudad Montes, Bogotá, D.C. Adicional a lo anterior, señaló que la señora Alicia Rey de Calero es cotizante en el sistema de salud y no beneficiaria, lo cual fue corroborado en el ADRES.

Manifestó que el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) tuvo como beneficiaria a la demandante entre el año 2003 a diciembre de 2018, fecha esta última en la cual la hija del causante desafilió a su poderdante y la afilió como cotizante.

Sostuvo que los primeros días de junio de 2019, a raíz de las dolencias que padecía el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), se tomó la decisión de internarlo en un hogar geriátrico en la calle 25 D No. 81 A 25, barrio Modelia de Bogotá, D.C., hasta el 22 de junio de 2019, cuando por la gravedad de su salud fue remitido al Hospital Universitario Nacional donde murió el 30 de junio de 2019.

Adujo que la demandante no ha tenido la condición de empleada y que ella convivió de manera permanente con el causante en la carrera 74 No. 76-71, apartamento 515, interior 4 y los últimos años en el interior 9, apartamento 233.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 42, 48, 53, 90 y 366
- Ley 100 de 1993 Artículos 46 y 47
- Ley 797 de 2003 Artículo 13
- Decreto 2070 de 2003 Artículo 11

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, adujo que es evidente la convivencia, afecto y ayuda mutua que existió entre la demandante y el causante durante 16 años, en especial desde enero de 2012 hasta el fallecimiento del causante, tiempo durante el cual el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) estuvo gravemente enfermo y dependía de la actora, hechos que se encuentran probados conforme con las declaraciones rendidas ante notario por los señores Arnulfo Gómez Hernando, Dora Luz Ochoa de Soler y Ana Elssy Ramírez Jiménez.

Argumentó que el acto demandado adolece del vicio de falsa motivación y que trasgrede de manera indirecta normas de carácter constitucional como son los Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 42, 48, 53, 90 y 366 de la Constitución Política.

Trascribió decisiones de la Corte Constitucional que consideró aplicables al caso.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma (págs. 10 a 14, archivo 10 expediente digital), la entidad demandada y la litisconsorte presentaron contestación a la demanda en los siguientes términos.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (archivo 14 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora al considerar que carecen de fundamentos fácticos y legales, y se pronunció respecto de cada uno de los hechos de la demanda.

Argumento que la demandante afirmó que sostuvo una relación sentimental con el causante por 16 años, pero que a pesar de ello la señora Lucelly Buitrago Muñoz en un acto libre y voluntario firmó el acta de conciliación No. 001450 del 14 de noviembre de 2018, emitida en el Centro de Conciliación y Arbitraje ASEMIGAS L.P., en la cual se evidencia que aceptó \$30.000.000 a manera de compensación, aceptando que la supuesta relación sentimental sostenida con el causante duró 6 años, sin especificarse el periodo en que dicha relación se desarrolló y además renunció a iniciar algún tipo de reclamación judicial o extrajudicial en materia civil, laboral, penal, familiar o comercial sobre este asunto.

De acuerdo con lo anterior, consideró que la la demandante se contradice con relación al tiempo que presuntamente compartió sentimentalmente con el causante. Además, resaltó que en el acta de conciliación No. 001450 del 14 de noviembre de 2018, ya mencionada, se infiere que el causante un año antes de su fallecimiento le otorgó poder a la señora Luz Marina Calero Rey, mediante escritura pública No. 4198 de 07 de julio de 2018, para efectuar los tramites tendientes a desconocer dicha relación sentimental sostenida con la demandante.

2.5.2. Litisconsorte ALICIA REY DE CALERO (archivo 15 expediente digital)

El apoderado de la litisconsorte se opuso a las pretensiones de la parte demandante por carecer de fundamento fáctico y jurídico, se pronunció respecto de los hechos de la demanda, solicitó, en su calidad litisconsorte y cónyuge supérstite del causante, que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes y adhirió a la condena en costas en contra de la entidad demandada.

Sostuvo que, mediante ceremonia religiosa, el 30 de diciembre de 1956, el causante contrajo matrimonio con su poderdante, según registro civil de matrimonio No. 2979692 del 24 de septiembre de 1999 de la Notaría No. 53 del Círculo de Bogotá, D.C.

Afirmó que, dentro del matrimonio antes señalado, el causante y la litisconsorte procrearon una hija, la señora Luz Marina Calero Rey, y convivieron desde el 30 de diciembre de 1956 hasta el año 2019 bajo el mismo techo y lecho. Así mismo, indicó que ellos adquirieron unos bienes que forman parte de la sociedad conyugal, la cual se encontraba vigente a la hora de la muerte del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido).

Adujo que las declaraciones rendidas a favor de la demandante son sospechosas por ser todas idénticas, lo que quiere decir que no fueron libres y espontáneas sino que siguieron unas instrucciones, según el apoderado de la litisconsorte.

Alegó que la demandante laboró para el causante desde el año 2012, medio tiempo por 4 días a la semana y nunca se quedaba en casa, como quiera que la señora Lucelly Buitrago Muñoz tenía un hombre con quien convivía permanentemente.

Resaltó que en la conciliación del 14 de noviembre de 2018 la demandante aceptó recibir \$30.000.000 por indemnización integral, por los 6 años que trabajó con el causante, suma que corresponde a la retribución y agradecimiento por el tiempo laborado y no porque tuviera la calidad de compañera permanente del causante.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2020, (archivo 24 expediente digital), y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas y se señaló el día 22 de octubre de 2020 para la audiencia de pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 22 de octubre de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 28 expediente digital), en la cual se recibieron el interrogatorio a la demandante y los testimonios decretados, se limitó la práctica del restante testimonio y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital), se concedió el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 34 y 36 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y agregó que el testimonio de la señora Edna Lorena Cabezas, si bien es sospechoso, por pertenecer a la familia de la litisconsorte, en calidad de nuera de la señora Luz Marina Calero Rey, hija del causante, es claro que en su declaración no corresponde con la realidad de los hechos, porque ni la litisconsorte ni la hija del causante eran quienes estaban al tanto del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), a pesar de su estado de salud, ya que la hija del causante lo visitaba esporádicamente por sus bienes materiales. Y sostuvo que la litisconsorte y el causante vivían en residencias separadas.

Alegatos de la parte demandada (archivo 35 expediente digital): insistió en las razones expuestas en la contestación de la demanda y sostuvo que el propio causante manifestó en vida no tener ningún tipo de vínculo afectivo o de convivencia con la demandante.

Alegatos de la litisconsorte (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que la pensión de sobrevivientes fuera reconocida a su poderdante, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite del causante y su avanzada edad, la cual corresponde a 84 años de edad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si a la demandante, señora Lucelly Buitrago Muñoz, le asiste derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante Carlos Omar Calero Pachón, para lo cual se deberá establecer, a su vez, si le asiste algún derecho a la señora Alicia Rey de Calero en calidad de cónyuge del mismo, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003¹.

3.1.1. Cuestión previa

Revisado el expediente, se encuentra que la demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Lucelly Buitrago Muñoz y Alicia Rey de Calero. En el numeral 2 de la parte resolutive de la aludida decisión se dispuso: “(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ, ALICIA REY DE CALERO, **haciéndole (s) saber que en caso de informalidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante El SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)**” (pág. 44, archivo 2 expediente digital) (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, al notificar a la parte actora la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019, quedó consignado en el acta correspondiente lo siguiente: “Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante El SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)” (pág. 41, archivo 2 expediente digital)

¹ El causante falleció el 30 de junio de 2019 (pág. 14 archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, no hay prueba dentro del proceso por medio de la cual se pueda establecer si la demandante ejerció el recurso de apelación en sede administrativa, el cual es obligatorio (Artículo 76 C.P.A.C.A.).

Con relación a lo anterior, en reciente decisión, el Consejo de Estado² señaló:

“27. Así las cosas, la Sala considera que en el caso sub examine, la parte demandada a través del mencionado acto administrativo no fue clara en señalarle a la parte actora los recursos que procedían contra la decisión, como quiera que la administración indicó de manera conjunta y disyuntiva a la vez los recursos que procedían generando confusión en el destinatario de dicho acto administrativo.

28. En esas condiciones y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia, se tiene que en el asunto bajo estudio no resulta exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia el artículo 161 (numeral 2) del CPACA, como quiera que la autoridad administrativa no indicó de manera inequívoca los recursos que procedían contra la Resolución GNR 163348 del 2 de junio de 2015 y por lo tanto, no le brindó la oportunidad de impugnar el referido acto administrativo, por lo que resulta desproporcionado y contrario a la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia rechazarle la demanda porque no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos, circunstancia que si bien acaeció, no es imputable al accionante, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite”

De acuerdo con el criterio expuesto por la mencionada Corporación, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no estaba obligada a interponer el recurso de apelación en sede administrativa, como quiera que la entidad demandada *indicó de manera conjunta y disyuntiva a la vez los recursos que procedían generando confusión en el destinatario de dicho acto administrativo*. Por tanto, no era exigible el requisito de procedibilidad citado en el presente asunto frente a la parte actora, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y por no ser imputable a la actora.

Frente a la litisconsorte y el aspecto estudiado, se observa que dicha parte si interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo cual no se hará ninguna consideración al respecto, máxime cuando se encontraba en la misma situación descrita para la parte actora (págs. 32 a 36 archivo 15 expediente digital)

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro civil de defunción No. 09719264, emitido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, en donde consta que el señor Carlos Omar Calero Pachón falleció el 30 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C. (pág. 14 archivo 2 expediente digital).
2. Certificación emitida por la representante legal del Conjunto Residencial Edificio Sago del 02 de julio de 2019, en la cual manifestó que la demandante habitó inicialmente en el apartamento No. 4-515 compartiendo techo con el causante y que posteriormente, en el año 2012, se trasladaron al apartamento No. 9-233 hasta el año 2019.
3. Declaración extraproceso No. 1697 del 05 de agosto de 2019, rendida ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá por la demandante quien manifestó: *“Declaro que viví en unión marital de*

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Auto del 11 de febrero de 2021 - Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00987-02(6078-18) - Actor: ALBERTO MARIO RESTREPO SALDARRIAGA - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hecho, con el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (q.e.p.d.), mayor de edad quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.864.126 de Bogotá, no fuimos a vivir, el día 8 de Enero de 2012, hasta el 29 de junio de 2019, siempre vivimos bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida, residimos en la Carrera 74 N 76-71 Apto 233. Interior 9. Barrio Santa María del Lago, en la ciudad de Bogotá, para un total de convivencia de 7 años, durante nuestra convivencia no procreamos hijos. Igualmente manifiesto que no trabajo, no recibo salario ni pensión, yo dependía económicamente del sostenimiento de mi compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, él solventaba todos los gastos y necesidades del hogar. Manifiesto que mi compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, de otra relación anterior tuvo una (1) hija llamada LUZ MARINA CALERO REY, identificada con cédula (sic) de ciudadanía número 51.554.933 de Bogotá, mayor de edad, sana física y mentalmente. Mi compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHÓN, no dejo (sic) más descendencia legítima (sic), extramatrimonial, adoptiva, reconocida ni por reconocer, ni más hijos vivos ni muertos. No conozco la existencia de albaceas, administradores de herencia, testamentos, ni tampoco de otras personas con igual o mejor derecho de reclamar lo dejado por mi compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHÓN, que su hija y yo. Las únicas personas con derecho a reclamar lo dejado por mi compañero permanente somos su hija y yo". (pág. 24, archivo 2 expediente digital).

4. Declaración extraproceso No. 1696 del 05 de agosto de 2019, rendida ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá por la señora Dora Luz Ochoa de Soler quien manifestó: *"Declaro que conocí de vista, trato y comunicación al señor CARLOS OMAR CALERO PECHON (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.864.126 expedida Bogotá, lo conocí por espacio de 17 años, lo conocí por motivos de amistad y vecindad. Del mismo conocimiento que de él tenía me consta que vivía en unión marital de hecho, con la señora LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.719.233 expedida en Samaná, se fueron a vivir, desde el día 8 de Enero de 2012, hasta el día veintinueve (29) de Junio de Dos mil diecinueve (2019), día del fallecimiento de su compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PECHON, siempre vivieron bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida, para un total de convivencia de 7 años, residían en la Carrera 74 No 76-71 Apto 233. Interior 9. Barrio Santa María del Lago, de la ciudad de Bogotá. De dicha unión no procrearon hijos. Igualmente manifiesto que el señor CARLOS CALERO PACHON, de otra relación tuvo una (1) hija (os) llamada (os): LUZ MARINA CALERO REY, identificada con cédula de ciudadanía número 51.554.933 de Bogotá, mayor de edad, sana física y mentalmente. No conozco la existencia de más hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, vivos ni muertos ni reconocidos ni por reconocer. El señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, no dejo (sic) más descendencia legítima (sic), extramatrimonial, ni adoptiva, no dejo (sic) más hijos vivos, ni muertos ni reconocidos ni por reconocer. Las únicas personas con derecho a reclamar lo dejado por el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON es su compañera permanente y su hija (os) antes mencionada (os). No conozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho del que le asiste a su compañera permanente y a su hija antes mencionada de reclamar lo dejado por el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON. No tengo conocimiento de albacea, administrador de la herencia, testamentos, tampoco de terceras personas con igual o mejor derecho del que le asiste a su compañera permanente y a su hija antes mencionada. Igualmente manifiesto, que la señora LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ, no trabaja, no recibe salario ni pensión, ella dependía económicamente de su compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, él solventaba todos los gastos y necesidades del hogar". (pág. 27, archivo 2 expediente digital).*

5. Declaración extraproceso No. 1695 del 05 de agosto de 2019, rendida ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá por el señor Arnulfo Gómez Hernández quien manifestó: *"Declaro que conocí de vista, trato y comunicación al señor CARLOS OMAR CALERO PECHON (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.864.126 expedida Bogotá, lo conocí por espacio de 36 años, lo conocí por motivos de amistad y vecindad. Del mismo conocimiento que de él tenía me consta que vivía en unión marital de hecho, con la señora LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.719.233 expedida en Samaná, se fueron a vivir, desde el día 8 de Enero de 2012, hasta el día veintinueve (29) de Junio de Dos mil diecinueve (2019), día del fallecimiento de su compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PECHON, siempre vivieron bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida, para un total de convivencia de 7 años, residían en la Carrera 74 No 76-71 Apto 233. Interior 9. Barrio Santa María del Lago, de*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la ciudad de Bogotá. De dicha unión no procrearon hijos. Igualmente manifiesto que el señor CARLOS CALERO PACHON, de otra relación tuvo una (1) hija (os) llamada (os): LUZ MARINA CALERO REY, identificada con cédula de ciudadanía número 51.554.933 de Bogotá, mayor de edad, sana física y mentalmente. No conozco la existencia de más hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos, vivos ni muertos ni reconocidos ni por reconocer. El señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, no dejo (sic) más descendencia legítima (sic), extramatrimonial, ni adoptiva, no dejo (sic) más hijos vivos, ni muertos ni reconocidos ni por reconocer. Las únicas personas con derecho a reclamar lo dejado por el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON es su compañera permanente y su hija (os) antes mencionada (os). No conozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho del que le asiste a su compañera permanente y a su hija antes mencionada de reclamar lo dejado por el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON. No tengo conocimiento de albacea, administrador de la herencia, testamentos, tampoco de terceras personas con igual o mejor derecho del que le asiste a su compañera permanente y a su hija antes mencionada. Igualmente manifiesto, que la señora LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ, no trabaja, no recibe salario ni pensión, ella dependía económicamente de su compañero permanente el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, él solventaba todos los gastos y necesidades del hogar". (pág. 30, archivo 2 expediente digital).

6. Carta de instrucciones y autorizaciones para llenar pagare con espacios en blanco del paciente Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) diligenciado por la demandante (pág. 33, archivo 2 expediente digital).

7. Pagare suscrito por la demandante, en calidad de deudor solidario (pág. 34, archivo 2 expediente digital)

8. Certificado de afiliación al POS EPS Sanitas del 25 de octubre de 2019, donde consta que la demandante era titular y se encontraba en el régimen contributivo (pág. 35, archivo 2 expediente digital).

9. Acta de conciliación No. 001459 del 14 de noviembre de 2018, celebrada en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP en la cual se llegó al siguiente acuerdo: "1. CARLOS OMAR CALERO PACHON, se obliga a pagar a la señora la LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/C a pagar por concepto de indemnización integral en relaciona (sic) a los seis años que tuvieron dicha relación sentimental., suma esta que se cancelara el día 14 de noviembre de 2018, mediante cheque de gerencia del BANCO DAVIVIENDA No 89987-0. 2. Las partes han acordado que la señora LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ será retirada como beneficiaria (sic) de la EPS sanitas, del señor CARLOS OMAR CALERO PACHON." (págs. 36 a 38, archivo 2 expediente digital).

10. Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019, emitida por la entidad demandada, por medio de la cual se niega la pensión de sobrevivientes a las señoras Lucelly Buitrago Muñoz y Alicia Rey de Calero (págs. 42 a 44, archivo 2 expediente digital).

11. Registro de matrimonio No. 2979692 del 24 de septiembre de 1999, acto celebrado el 30 de diciembre de 1956 entre los señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y Alicia Rey Moncada (pág. 14, archivo 15 expediente digital).

12. Registro civil de nacimiento No. 57594051 de la señora Luz Marina Calero Rey, donde consta que sus padres eran los señores Carlos Omar Calero y Alicia Rey de Calero (pág. 16, archivo 15 expediente digital).

13. Declaración escrita del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) del 03 de marzo de 2018, en la cual manifestó que "...no tengo ningún vínculo familiar ni siquiera lejano con la señora Lucelly Buitrago Muñoz con cédula # 24719233 de Samaná (Caldas). Ella es una empleada que me atendía por horas durante algunos días a la semana. Esta atención se debe a que temporalmente me encuentro inválido." (pág. 18, archivo 15 expediente digital)

14. Cheque de gerencia No. 89987-0 del 13 de noviembre de 2018, a favor de la demandante por valor de \$30.000.000,00 (pág. 24, archivo 15 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la litisconsorte, por intermedio de apoderado, en contra de la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019 (págs. 32 a 36 archivo 15 expediente digital).

16. Resolución No. RDP 032936 del 01 de noviembre de 2019, emitida por la entidad demandada, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición de la litisconsorte en el sentido de confirmar la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019 (págs. 39 a 43, archivo 15 expediente digital).

17. Resolución No. RDP 035832 del 27 de noviembre de 2019, emitida por la entidad demandada, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación de la litisconsorte en el sentido de confirmar la Resolución No. RDP 029438 del 30 de septiembre de 2019 (págs. 45 a 48, archivo 15 expediente digital).

18. Fotografías familiares de los señores Carlos Omar Calero y Alicia Rey (págs. 50 a 54, archivo 15 expediente digital)

19. Declaración en video del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), en la cual manifestó que no tiene ningún vínculo de amistad, familiar ni lejano con la señora Lucelly Buitrago Muñoz y que ella es una empleada que viene a trabajar por horas y que él se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que su hija hizo la presente grabación por petición de él (archivo 15.1 expediente digital).

20. Expediente administrativo del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) (carpeta 12 expediente digital).

En el aludido expediente administrativo obran las siguientes declaraciones extrajuicio:

- Declaración extraproceso No. 3910 del 22 de julio de 2019, rendida ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá por el señor Álvaro Rey Moncada quien manifestó: *“Declaro que conocí de vista, trato, comunicación y amistad durante cuarenta y cinco (45) años al señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.), fallecido el día 30 de junio de 2019, quien en vida se identificaba con cedula (sic) de ciudadanía número 2.864.126 de Bogotá, quien era de estado civil casado y convivía en matrimonio con la señora ALICIA REY DE CALERO identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 20.255.273 de Bogotá, quienes se fueron a vivir el 30 de diciembre de 1.956, fecha en la que se casaron hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 30 de junio de 2.019, manifiesto que la unión fue de sesenta y tres (63) años aproximadamente, que la señora ALICIA REY DE CALERO dependía económicamente del fallecido para todos los gastos, manifiesto que de la unión existe una (1) hija mayor de edad de nombre LUZ MARINA CALERO REY, sé y me consta que la señora ALICIA REY DE CALERO convivía bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.), sé que su ultimo (sic) domicilio fue en la ciudad de Bogotá, manifiesto que desconozco la existencia de otras personas con mejor o igual derecho para hacer esta declaración. Que el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.) no dejó otros hijos ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer, diferentes a los ya mencionados, que desconozco la existencia de testamento alguno o de la designación de albacea ni de administrador de bienes de la herencia, por lo tanto las personas relacionadas en esta declaración son las únicas beneficiarias para sustituir pensión de sobreviviente y desconozco la existencia de otras o más personas que tengan igual o mejor derecho”.* (archivo 0026FA18, carpeta 12 expediente digital).

- Declaración extraproceso No. 3909 del 22 de julio de 2019, rendida ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá por el señor Julio Enrique Rey Moncada quien manifestó: *“Declaro que conocí de vista, trato, comunicación y amistad durante cincuenta (50) años al señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.), fallecido el día 30 de junio de 2019, quien en vida se identificaba con cedula (sic) de ciudadanía número 2.864.126 de Bogotá, quien era de estado civil casado y convivía en matrimonio con la señora ALICIA REY DE CALERO identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 20.255.273 de Bogotá, quienes se fueron a vivir el 30 de diciembre de 1.956, fecha en la que se casaron hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 30 de junio de 2.019, manifiesto que la unión fue de sesenta y tres (63) años aproximadamente, que la señora ALICIA REY DE CALERO dependía económicamente del fallecido para todos los gastos, manifiesto que de la unión existe una (1) hija mayor de edad de nombre LUZ MARINA CALERO REY, sé y me consta que la señora ALICIA REY DE CALERO convivía bajo el mismo*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

techo, compartiendo techo, lecho y mesa con el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.), sé que su ultimo (sic) domicilio fue en la ciudad de Bogotá, manifiesto que desconozco la existencia de otras personas con mejor o igual derecho para hacer esta declaración. Que el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON (Q.E.P.D.) no dejo otros hijos ni extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer, diferentes a los ya mencionados, que desconozco la existencia de testamento alguno o de la designación de albacea ni de administrador de bienes de la herencia, por lo tanto las personas relacionadas en esta declaración son las únicas beneficiarias para sustituir pensión de sobreviviente y desconozco la existencia de otras o más personas que tengan igual o mejor derecho". (archivo 0026FA19, carpeta 12 expediente digital).

21. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Lucelly Buitrago Muñoz**, quien manifestó que conoció a la señora Alicia Rey de Calero desde el momento de la muerte de su compañero. Señaló que no sabía que la señora Alicia Rey de Calero y el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) estaban casados por rito católico, pero sí sabía que tenían una hija. Indicó que conoció al señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) en su sitio de trabajo desde el año 2003 y que finalizando el 2003 se hizo un extrajuicio y en el 2004 fue afiliada como compañera del causante a la EPS. Respecto de si ella inició trabajando por días en servicio doméstico con la familia Calero Pachón respondió que no, que en ningún momento nadie la contrató. Ante la pregunta de que si su labor era la de ayudar en algunos oficios de la casa del causante respondió que no, que siempre fue la compañera y lo hizo como tal. Sostuvo que ella no le prestaba un servicio laboral al causante, que era su compañero y convivían en la carrera 73 #74-71 apto No. 515 y que luego se trasladaron al apto No. 233. Le fue preguntado si es cierto que ella trabajaba bajo un contrato de trabajo verbal de lunes a jueves media jornada cada día a lo cual respondió que como compañera y que no se podía de lunes a jueves porque el señor tuvo sus complicaciones después del año 2012, todos los días. Ante la pregunta relacionada con la persona que cobraba la pensión del causante a partir de que este no podía caminar respondió que ella hasta el 2018. En relación con el uso del dinero que cobraba respondió que se pagaban los servicios: agua, luz, internet, mercado y se ahorra. Respecto de si para el mes de septiembre de 2010 aceptó con su firma un contrato de transacción extrajudicial con el causante en el cual recibió la camioneta de marca Sail Willi modelo 2008 placas SLH618 y \$3.000.000 pesos en efectivo, la interrogada respondió que sí. Le fue preguntado el motivo por el cual se le entregó la citada camioneta y ese dinero y si esa camioneta fue puesta bajo traspaso a su nombre, a lo cual respondió que sí, en una conciliación por un inconveniente que tuvieron los dos, por una demanda de unión marital de hecho porque se iban a separar, pero que luego hicieron la conciliación y continuaron los dos. Con relación a la existencia de otro acuerdo conciliatorio del 12 de septiembre de 2018, en el cual recibió \$30.000.000 de la señora Luz Marina Calero Rey, hija legítima del causante y su esposa Alicia Rey de Calero, ante lo cual respondió que sí, que era verdad, que él se los había dado porque ella se encontraba enferma de la columna, que estaba incapacitada para laborar. Con relación a las razones de la conciliación mencionada manifestó que él se los quiso dar porque ella estaba enferma de la columna. Respecto de si le fue cancelada la totalidad del trabajo realizado en su calidad de empleada doméstica por medio tiempo que realizaba en la casa del causante, afirmó que ella no realizó trabajos para el causante que fue su compañera. Sostuvo que no sabía que la representante del causante fuera su hija. Manifestó que el abogado y la señora Luz Marina le entregaron el cheque por valor de \$30.000.000. Respecto de si ella recibía el salario por su labor por parte de la hija del causante respondió que nunca lo recibió. En relación a que si recibía mensualmente para el año 2017, 2018 la suma de \$600.000 de parte de la señora Luz Marina Calero Rey respondió que no. En cuanto al documento del causante en donde manifiesta que la demandante era una empleada que lo atendía por horas durante algunos días a la semana respondió que fue dictado porque él ya no estaba bien ni mentalmente ni físicamente en el 2018. Con relación al video del causante en el cual él realizó manifestaciones similares al documento mencionado donde dice que la demandante no era de su familia que era una empleada que le ayudaba por algunos días en sus quehaceres en la casa respondió que el causante no estaba bien mentalmente y que fue manipulado por su hija. Manifestó que ella se conoció con el causante donde ella laboraba en un restaurante en el año 2003 y que hicieron el extrajuicio, la afilió a la EPS y que se hicieron pareja finalizando el año 2003 en el restaurante. Sostuvo que ella sabía que el causante tenía una hija y que convivieron por 16 años.

También declaró la señora **Edna Lorena Cabezas**, quien manifestó que conoce a la señora Alicia Rey de Calero desde el año 2010 porque inició una relación con un integrante de la familia. Afirmó que conoció al causante. Sostuvo que en las reuniones familiares siempre vio

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juntos a los señores Alicia Rey de Calero y el señor Carlos Omar Calero hasta que la señora Alicia Rey de Calero se puso delicada de salud. Señaló que visitaban al causante a su domicilio dos veces a la semana y los fines de semana. Con relación a las razones por las cuales fue llamada a rendir testimonio en el presente asunto respondió que una señora que trabajó por muchos años demandó y que ella (la testigo) ha estado muy cerca a la familia. **Preguntas apoderado solicitante de la prueba.** Respecto de si sabía que el señor Carlos Omar Calero y la señora Alicia Rey de Calero estaban casados respondió que sí tuvo conocimiento de esa situación, que tenían una hija llamada Luz Marina Calero y que no tiene conocimiento de la existencia de otro hijo. Respecto de si vio a la señora Lucelly Buitrago Muñoz cuando visitaba al señor Carlos Omar Calero Pachón y en qué circunstancias la veía en la casa, manifestó que la vio un par de veces y que ella era quien las atendía, hacía el almuerzo y realizaba los mandados. Respecto de quien cobraba la pensión del causante respondió que hasta ese punto no tuvo conocimiento. Indicó que de vez en cuando veía a la señora Lucelly Muñoz Buitrago y que la señora Luz Marina Calero Rey a veces no podía ir y le pedía el favor que fuera porque él (el causante) estaba solo y había que alcanzarle algún alimento o lo que él necesitaba. Con relación a la enfermedad que padecía el causante y a partir de qué fecha empezó a observar la misma, manifestó que al principio cuando lo conoció él se podía desplazar normal y que tenía una hernia en el estómago, hacía sus actividades y salían, hace dos años vio que recayó que no se levantaba de la cama, se le fueron aumentando sus enfermedades. Con relación a quien asistía al causante en la casa, señaló que tuvo conocimiento que en la semana estaba la señora Lucelly y los fines de semana la señora Luz Marina Calero Rey (hija del causante) estaba con don Carlos (el causante) desde las 6 o 7 am y que en ocasiones la testigo la acompañó y que estaban toda la tarde un sábado o un domingo y que entre semana a veces estaba solo y le pedían que fuera a visitarlo porque él no se levantaba de la cama. En cuanto a la cercanía de la testigo con la familia del causante respondió que ella tiene una relación con el nieto de don Carlos (el causante), Daniel Monroy quien vivía con su mamá. **Preguntas apoderado de la entidad demandada.** Respecto de si la señora Lucelly Buitrago Muñoz conoció a la señora Alicia Rey de Calero, manifestó que no las vio juntas. Respecto de la relación del causante con su cónyuge señaló que cuando los conoció vivían juntos en el año 2010, cuando la testigo se involucró con la familia y que luego la señora Alicia Rey tuvo un problema en las piernas y ella convivía con la hija y el causante en su vivienda, en viviendas separadas. Respecto de si sabía de alguna ruptura de la relación del causante con su esposa señaló que fue por la salud de la señora Alicia Rey y que no tenía más conocimiento con relación a dicho aspecto y que ellos se seguían mostrando como pareja en reuniones familiares siempre estaban juntos. Con relación a la persona que asistía al causante en sus tratamientos médicos cuando él vivía solo, manifestó que era la señora Luz Marina Calero y que también le pedía el favor a la señora Lucelly Buitrago Muñoz y en ocasiones la testigo acompañaba al causante. **Preguntas apoderado de la parte demandante.** Respecto del lugar donde vivía el causante en Santa María del Lago, señaló que conoció dos apartamentos, el primero era como un quinto piso y luego en un segundo piso, los dos apartamentos estaban en el mismo edificio. Con relación al año a partir del cual el causante necesitaba ayuda para poderse movilizar, contestó que hace 2 años vio que él no se podía valer por sí solo, que la enfermedad le ganó, pero que antes él se podía mover solo normal. Respecto de quien llevaba al causante a sus tratamientos médicos y quehaceres de la casa, respondió que le constaba que era la señora Lucelly Buitrago Muñoz y su hija Luz Marina Calero y cuando estaba en el hospital era su hija la mayor parte. Manifestó que le consta que la señora Alicia Rey convivió con el causante a partir del año 2010. **Preguntas del despacho.** La testigo sostuvo que su contacto con la familia Calero fue hasta el fallecimiento del señor Carlos Omar Calero (fallecido) y que siempre estuvo en contacto con ellos y que el papel desempeñado en esa familia por parte de la señora Lucelly Buitrago fue el de empleada doméstica cuando iban al apartamento esas eran las funciones. Señaló que al causante lo llevaron a un geriátrico y no supo más de ella (la señora Lucelly Buitrago Muñoz). Respecto de las facultades mentales del causante sostuvo que él estaba en sus cinco sentidos contaba sus historias, mentalmente no lo vio mal, físicamente si por sus enfermedades, pero mentalmente no. Con relación a que le constara alguna relación sentimental entre el causante y la señora Lucelly Buitrago Muñoz manifestó que no, porque él se dirigía a ella dándole órdenes, pero no con palabras de una relación.

Se recibió la declaración de la señora **Ana Elssy Ramírez Jiménez**, quien señaló que conoce a la señora Lucelly Buitrago Muñoz y que es la representante legal de la Unidad Edificios Ago desde el año 1999 hasta la fecha y que la conoce más o menos desde el año 2002 o 2003 en el conjunto hasta el año pasado. Respecto de la actividad laboral desempeñada por la señora Lucelly Buitrago Muñoz, respondió que ella era ama de casa del señor Calero (el causante) u oficios varios, que su actividad laboral no la conocía, pero sabe que ella (la señora Lucelly Buitrago Muñoz) residía en el conjunto. Con relación a la fecha hasta la cual residió en el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conjunto manifestó que cree que hasta el año pasado 2019, pero no recuerda bien. Respecto de con quien vivía la señora Lucelly Buitrago Muñoz en el conjunto contestó que con el señor Carlos Omar Calero (fallecido) en el apartamento 515 y posteriormente adquirió otro inmueble y se mudó sin dejar de ser propietario del 515, para un piso más bajo por su dificultad, luego vivió en el 233. Respecto de con quien vivía en el último apartamento contestó que vivía con la señora Lucelly Buitrago, que ella lo atendía lo cuidaba, que siempre ella estuvo ahí. Con relación a los motivos por los cuales fue convocada a esa audiencia, respondió que ella (la señora Lucelly Buitrago Muñoz) estaba peleando por la pensión por el tiempo que estuvo con el señor Calero (el causante). En relación a como se mostraba la relación del causante y la demandante, laboral, amigos o sentimental, manifestó que como pareja que sabe que ella siempre permaneció ahí desde el año 2003. Respecto de si en los últimos años se mostraban como pareja, respondió que era difícil saber si eran pareja porque finalmente el señor ya no salía, pero siempre que iba a una cita médica lo hacía con ella. **Preguntas del apoderado solicitante de la pruebas.** Con relación del año de enfermedad del señor Calero y la persona que estaba pendiente de su salud, respondió que la persona que estaba pendiente del señor Calero (el causante) era la señora Lucelly Buitrago y que lo visitaban ocasionalmente algunas personas de su familia. Respecto de si conocía a la señora Alicia Rey respondió que no sabe quién es y que ocasionalmente lo visitaba la hija y sabe que es la propietaria de esos apartamentos que dejó el señor Calero (el causante), pero que la única persona que cuidó del señor Calero (el causante) fue la señora Lucelly Buitrago. Respecto de la frecuencia con la cual visitaba la señora Luz Marina (hija del causante) al señor Calero respondió que en los últimos años fue mensual y que antes muy esporádicamente. **Preguntas apoderado de la demandada.** Respecto de quien era el propietario del inmueble donde residía el señor Calero, contestó que el señor Calero siempre fue el propietario del apartamento 515 torre 4 y aún figura como propietario y el segundo apartamento que él compró No. 9-233, él se lo dejó a nombre de su hija, Luz Marina Calero, ella es la que figura como propietaria de ese apartamento. Respecto de si el causante autorizó a alguna persona de su familia para entrar a su apartamento, contestó que no. Respecto de las visitas de algún familiar al causante manifestó que ocasionalmente si porque el causante le comentaba que lo venía a visitar una nieta de España. Respecto de si la señora Lucelly Buitrago vivía tiempo completo en ese conjunto, en el apartamento del 515, respondió que si en el 515 y que ella dormía ahí y manifestó que el hijo de la señora Lucelly habitó ahí. **Preguntas apoderado parte litisconsorte.** El apoderado de la litisconsorte manifestó que a esa testigo no le iba a realizar ninguna pregunta.

La señora **Dora Luz Ochoa de Soler** en su declaración señaló que conoce la señora Lucelly Buitrago Muñoz porque ella tenía una papelería al frente donde ella vivía con don Carlos Calero (fallecido) e indicó que más o menos como 18 años. Respecto de los motivos por los cuales fue convocada a declarar en esta audiencia respondió que si para demostrar que ella la conocía y que ella vivió ahí con el señor Calero (el causante), que ella iba por fotocopias para trámites médicos y que fue en una ocasión con el señor Calero para que les hiciera una carta. **Preguntas del apoderado solicitante.** Respecto desde la fecha en la cual se agravó el estado de salud del causante y quien era la persona encargada de él, respondió que por lo menos que se enfermera terriblemente 5 o 6 años que el señor Calero no salía que Lucelly era la que lo cuidaba y estaba pendiente de él. Respecto de si conocía a la señora Alicia Rey, respondió que no sabe quién es, que ella no la conoció. Respecto de si conoció a la señora Luz Marina Calero dijo que muy poco, que ella es la hija pero que ella casi no iba a la casa y que ella empezó a ir últimamente cuando él estaba como enfermo, que ella la veía muy esporádicamente casi nunca la veía muy pocas veces. Respecto de la convivencia del señor Calero con la señora Lucelly respondió que más o menos desde el año 2003, como a mediados del año 2003. **Preguntas del despacho.** Respecto si recordaba la declaración extrajuicio que rindió ante notaria respondió que sí, que ella fue a una notaría cerca de Santa María del Lago y que ella declaró lo relacionado con el tiempo que ella llevaba conociéndola que ella sabía que la señora Lucelly vivía ahí con él (el causante). Respecto de si conocía que la señora Lucelly tenía alguna actividad de la cual derivar su sustento propio, respondió que no que ella dependía de don Carlos, que él era el que le pagaba su salud, sus cositas, ella dependía de él. **Preguntas apoderado de la parte demandada.** El apoderado de la entidad demandada manifestó que no tiene ninguna pregunta para la testigo. **Preguntas apoderado de la litisconsorte.** Respecto de cómo sabía que ellos fueran pareja, respondió que ellos siempre salían los dos iban a la papelería y él era cariñoso con ella y por eso ella supone que eran pareja y que Lucelly Buitrago le decía que ella vivía con él ahí y que la señora Lucelly Buitrago le decía que ella era la pareja del causante. Respecto de si la señora Lucelly Buitrago le contó algo en relación con la hija del señor Calero contestó que la gente decía que él era casado, pero cuando ella (la testigo) lo conoció nunca lo vio con nadie siempre lo vio con Lucelly Buitrago, que ellos vivían en un apartamento como un cuarto piso en el edificio, pero por su

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

situación era difícil que el pudiera bajar o subir, que ellos se cambiaron a un apartamento de la entrada en un segundo piso y siempre estaba con Lucelly Buitrago y que a la señora Luz Marina Rey pocas veces la vio y la vio a lo último cuando don Carlos empezó a enfermarse más frecuente. Respecto de la fecha en la cual empezó a ver que don Carlos se empezaba a enfermar, señaló que 5 años que empezó a enfermarse más fuerte.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante³, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.-**Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

³ Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue 30 de junio de 2019 (pág. 14, archivo 2 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, la cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES⁴.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte⁵;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente⁶;

⁴ Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

⁵ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ - Expresión "con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993⁷;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este⁸;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste⁹.

(...)"

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

"(...)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o *compañero o compañera permanente* supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o *compañero* supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o *compañero permanente* del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"¹⁴.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de

- Expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la *compañera o compañero* permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ - Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada "si dependían económicamente de éste" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social¹⁵.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular¹⁶.

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”¹⁰.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”¹¹.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999¹²), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”¹³.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”¹⁴. Así se estimó que, en aplicación del literal a)¹⁵ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge superstita y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

¹² Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

¹³ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. DR. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente superstita...” de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

¹⁴ Ídem.

¹⁵ “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstita, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstita, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(“...”)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”¹⁶

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁷ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

¹⁶ Ídem.

¹⁷ M.P. Fabio Morón Díaz

¹⁸ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹⁹ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado²⁰ ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

¹⁹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

²⁰ Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.3. Del caso concreto

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Lucelly Buitrago Muñoz en calidad de compañera permanente.

La parte demandante señora Lucelly Buitrago Muñoz allegó declaraciones extrajuicio de los señores Dora Luz Ochoa de Soler y Arnulfo Gómez Hernández (págs. 27 a 32 archivo 2 expediente digital), quienes coinciden en afirmar que la señora Lucelly Buitrago Muñoz convivió con el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) desde el 08 de enero de 2012 hasta el 29 de junio de 2019 y que compartieron techo, lecho y mesa en forma permanente e ininterrumpida para un total de 7 años. Igualmente, señalaron que la demandante dependía económicamente del causante.

Igualmente, la demandante aportó una declaración extrajuicio donde ella manifestó que convivió con el causante desde el 8 de enero de 2012 hasta el 29 de junio de 2019, compartiendo techo, lecho y mesa. Sostuvo que el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) tuvo una hija llamada Luz Marina Calero Rey. Indicó que dependía económicamente del causante.

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado por el despacho de la señora Ana Elssy Ramírez Jiménez, quien señaló que la señora Lucelly Buitrago Muñoz y Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) convivieron como pareja desde el año 2003 hasta el año 2019 aproximadamente. Indicó que la demandante era la persona que cuidaba al causante. La testigo manifestó ser la administradora del conjunto residencial donde vivían la demandante con el causante. Respecto de si conocía a la señora Alicia Rey de Calero respondió que no.

También reposa en el expediente el testimonio recepcionado por el despacho de la señora Dora Luz Ochoa Soler, quien señaló que la señora Lucelly Buitrago Muñoz y Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) convivieron como pareja desde el año 2003. Indicó que la demandante era la persona que cuidaba al causante. La testigo manifestó ser la dueña de una papelería frente al conjunto residencial en donde vivían la demandante y el causante. Respecto de si conocía a la señora Alicia Rey de Calero respondió que no.

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Alicia Rey de Calero en calidad de cónyuge.

Revisado el expediente, se encuentra que la señora Alicia Rey de Calero contrajo matrimonio con el causante Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) el 30 de diciembre de 1956 (pág. 14, archivo 15 expediente digital).

Obra el registro civil No. 57594051, en donde consta que la señora Luz Marina Calero Rey es la hija de señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y la señora Alicia Rey de Calero (pág. 16, archivo 15 expediente digital).

También fueron aportadas fotografías familiares en donde aparece presuntamente el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) con otras personas, y en algunas de ellas con la señora Alicia Rey de Calero (págs. 50 a 54 archivo 15 expediente digital).

En el expediente administrativo están las declaraciones extrajuicio de los señores Álvaro Rey Moncada y Julio Enrique Rey Moncada (archivos 0026FA18 y 0026FA19, carpeta 12 expediente digital), quienes coinciden en afirmar que los señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y la señora Alicia Rey de Calero convivieron compartiendo techo, lecho y mesa entre el 30 de diciembre de 1956, fecha de matrimonio, hasta el 30 de junio de 2019, fecha del fallecimiento de su esposo, es decir que la unión fue por 63 años. Igualmente, señalaron que la demandante dependía económicamente del causante.

Por otra parte, el despacho recepcionó el testimonio de la señora Edna Lorena Cabezas quien afirmó que le consta que la señora Alicia Rey de Calero convivió con el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) desde el año 2010 y que se mostraban como pareja, pero que luego la señora Rey de Calero se enfermó y empezaron a vivir de manera separada. Sostuvo que la demandante era la señora que atendía al causante. Respecto de la relación de la testigo con la familia del difunto afirmó que era novia del nieto del causante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resulta importante destacar que al expediente no se allegó sentencia de divorcio o documento donde conste la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil celebrado entre el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y la señora Alicia Rey de Calero. Igualmente, no se demostró que la separación hubiese sido por causa imputable a la cónyuge sobreviviente.

Conclusión

En relación con el requisito de convivencia de la señora Lucelly Buitrago Muñoz, el despacho observa que en las declaraciones extra juicio rendidas por la misma demandante y los señores Dora Luz Ochoa de Soler y Arnulfo Gómez Hernández (págs. 27 a 32 archivo 2 expediente digital) se afirmó que la convivencia se inició el 08 de enero de 2012 hasta el 29 de junio de 2019, mientras que en las declaraciones rendidas por las señoras Ana Elssy Ramírez Jiménez y Dora Luz Ochoa Soler ante este despacho las testigos manifestaron que la convivencia se inició aproximadamente en el año 2003. La testigo Dora Luz Ochoa Soler, cuando se le preguntó si recordaba la declaración extra juicio que rindió ante notaría respondió que sí, que ella fue a una notaría cerca de Santa María del Lago y que ella declaró lo relacionado con el tiempo que la demandante y el causante convivieron, pero no dio una respuesta aceptable en relación con la inconsistencia entre lo manifestado en la declaración extra juicio y la declaración que estaba rindiendo en ese momento respecto del inicio de la convivencia señalada. Igualmente, en el interrogatorio de parte la señora Lucelly Buitrago Muñoz manifestó que su relación inició con el causante en el año 2003, lo cual resulta contradictorio con la declaración extra juicio que ella rindió ante notaría.

Así mismo, se evidencia que la señora Lucelly Buitrago Muñoz y el señor Carlos Omar Calero Pachón celebraron para el mes de septiembre de 2010 un contrato de transacción extrajudicial en el cual recibió la camioneta de marca Sail Willi modelo 2008 placas SLH618 y \$3.000.000 pesos en efectivo. Posteriormente, fue realizado el acuerdo conciliatorio del 12 de septiembre de 2018, en el cual recibió \$30.000.000. Cuando en el interrogatorio le fue preguntado el motivo de dichos actos, respondió que el primero fue por una demanda de unión marital de hecho porque se iban a separar y el segundo fue porque estaba enferma de la columna e incapacitada para trabajar. Al respecto, para el juzgado resulta un elemento extraño en una relación de pareja donde se debe observar la ayuda mutua, comprensión material y espiritual con miras a establecer una familia, que se presente la celebración de este tipo de actos que desdibujan dicha relación. Lo anterior no se debe entender en el sentido de sostener que un compañero no preste una ayuda económica al otro compañero, porque precisamente ese tipo de apoyo se presenta en una relación de pareja, máxime cuando se debe tener en cuenta la dependencia económica, pero no bajo la figura de un contrato de transacción y una conciliación, lo que evidencia más un trato de empleador a trabajador.

Adicional a lo anterior, reposa en el proceso declaración escrita y en video del causante donde manifestó que no tenía ningún tipo de relación familiar con la demandante, sino que ella era una empleada que trabaja por horas durante algunos días a la semana (pág. 18, archivo 15 y archivo 15.1 expediente digital).

En los anteriores términos, el despacho no encuentra acreditado que la señora Lucelly Buitrago Muñoz haya probado el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante; por tanto, sus pretensiones serán negadas, como quiera que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo demandado.

Por otra parte, respecto de la convivencia de la cónyuge supérstite, separada de hecho, el Consejo de Estado²¹, siguiendo el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“Además, tal y como lo ha venido reconociendo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge supérstite, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ – Sentencia del 08 de abril de 2021 - Referencia: 47001-23-33-000-2017-00246-01 (4147-2019), Demandante: MELVIS JOSEFINA CLAVIJO DE CAMACHO - Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba”. (Subrayas del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a la señora Alicia Rey de Calero, se puede establecer que si bien era la cónyuge del causante Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) por contraer matrimonio civil el 30 de diciembre de 1956, lo cierto es que no está probada la convivencia dentro del expediente.

En efecto, con el registro de matrimonio se prueba la calidad de cónyuge, como ya se señaló, pero de dicho documento no se puede desprender la convivencia de los señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y la señora Alicia Rey de Calero. Lo mismo ocurre con las fotografías aportadas y el registro civil de nacimiento de su hija, la señora Luz Marina Calero Rey, como quiera que con dichas pruebas no se puede determinar el lapso aproximado en el cual compartieron los esposos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió esa convivencia, la cual debe tener unas características y ser mínimo 5 años en cualquier época.

Por su parte, la testigo Edna Lorena Cabezas señaló que cuando conoció a los señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y Alicia Rey de Calero vivían juntos en el año 2010, cuando la testigo se involucró con la familia y que luego la señora Alicia Rey tuvo un problema en las piernas y ella convivía con la hija y el causante en su vivienda, es decir que la testigo tuvo conocimiento de la convivencia de los esposos en el año 2010, pero con posterioridad a dicha fecha ella misma afirmó que vivían de manera separada; por tanto, del dicho de la señora Edna Lorena Cabezas no se puede probar la convivencia por el lapso de 5 años que exige la Ley.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio de los señores Álvaro Rey Moncada y Julio Enrique Rey Moncada que hacen parte del expediente administrativo del causante (archivos 0026FA18 y 0026FA19, carpeta 12 expediente digital), las mismas se tendrán como documentos privados declarativos emanados de terceros, los cuales no requieren de ratificación (Artículo 262 del C.G.P.), ya que la contraparte no solicitó la misma cuando el despacho tuvo como prueba el expediente administrativo del causante en la audiencia inicial del 15 de octubre de 2020 (archivo 24 expediente digital).

Precisado lo anterior, se observa que en los documentos mencionados, los señores Álvaro Rey Moncada y Julio Enrique Rey Moncada manifestaron que los señores Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y la señora Alicia Rey Moncada convivieron entre el 30 de diciembre de 1956, fecha de su matrimonio, hasta el 30 de junio de 2019, fecha del deceso del señor Calero, compartiendo techo, lecho y mesa, y que la señora Alicia Rey de Calero dependía económicamente del causante pero, contrario a lo sostenido por los señores Rey Moncada, lo que se encuentra probado es que los citados esposos después del año 2010 vivieron separados; por tanto, los mencionados documentos no dan la suficiente certeza al despacho para establecer los términos en los cuales ocurrió la convivencia que se exige para ser beneficiaria de la pensión que dejó el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido) y los extremos temporales dentro de los cuales ocurrió la misma.

Por otra parte, en cuanto a la dependencia económica de la cónyuge respecto del causante que sostienen los señores Rey Moncada en las aludidas declaraciones extrajuicio, se estableció, una vez consultado el Registro Único de Afiliados (RUAF) – SISPRO, que la señora Alicia Rey de Calero, identificada con C.C. 20.255.273, figura afiliada en salud a Aliansalud EPS, en el régimen contributivo como cotizante y pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la Resolución No. 6954 del 01 de enero de 1988²², con lo cual se descarta la dependencia económica de la litisconsorte en relación con el señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido).

Lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad de la sustitución pensional, la cual consiste en “...satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.”²³, como quiera que de lo contrario se desnaturalizaría la mencionada figura.

²² <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – providencia del 15 de septiembre de 2016 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04442-01(1076-15) - Actor: MARIA CARLINA SIERRA DE ZAPATA - Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUTTRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, no se concederá la pensión de sobrevivientes a la señora Alicia Rey de Calero, cónyuge supérstite del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), como quiera que no fue demostrada la dependencia económica de la interesada.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la pensión de sobrevivientes a la señora Alicia Rey de Calero, cónyuge supérstite del señor Carlos Omar Calero Pachón (fallecido), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

edil2003@hotmail.com
lucellylobm@hotmail.com
vys.carolinapalacios@gmail.com
kcence@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
procesosejecutivos.vys@gmail.com
abogadoluisguzman@gmail.com
luzmacalero@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ab86beb62be13e48dc4b2b90e97a6a761e23a51f0c814fca35223851ea44b5

Documento generado en 16/06/2021 08:12:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00522-00**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO**
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
Tema: **Resuelve excepciones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 398

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 20 expediente digital), se repuso el Auto Interlocutorio No. 1371 del 3 de diciembre de 2019 y como consecuencia se tuvo como extremo pasivo del presente medio de control únicamente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En cuanto a la excepción denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, consideró que la respuesta emitida al demandante no constituye un acto administrativo. Adicionalmente, señaló que el demandante debió interponer el recurso correspondiente por la decisión adoptada y, como no lo hizo, no se constituyen a plenitud los requisitos de procedibilidad de la acción incoada.

Consideró además que hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que el despacho sólo puede pronunciarse sobre la nulidad o no del Oficio No. OAJ-20191300110001 del 23 de mayo de 2019, que para la entidad no constituye un acto administrativo y, por tanto, el despacho no se puede pronunciar sobre el reconocimiento de prestaciones que no fueron otorgadas.

Del contenido de la demanda se advierte que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del Oficio No. OAJ-20191300110001 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales que no le fueron canceladas y se declare la existencia del vínculo laboral desde el año 2015 al año 2018 con dicha entidad, entre otras pretensiones de restablecimiento del derecho.

Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 16 de mayo de 2019 (fl. 18 – archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y sociales por el tiempo laborado. Dicha petición fue negada a través del acto administrativo que aquí se demanda, que negó el reconocimiento de la relación laboral y, por ende, no es procedente el reconocimiento de las prestaciones por no existir una relación laboral con la entidad (fl. 22 – archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo demandado, al negar lo pretendido por el demandante, definió su situación particular y concreta y, por tanto, dicho acto administrativo no se encuentra exceptuado de control de legalidad por parte de esta jurisdicción ya que éste contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada frente a la situación del demandante.

No le asiste razón a la entidad demandada al considerar que el oficio demandado no constituye un verdadero acto administrativo, ya que como se indicó anteriormente éste definió la situación particular del demandante. Adicionalmente, lo pretendido tanto en sede administrativa es congruente con lo solicitado en la demanda; por ello, no se advierte una indebida acumulación de pretensiones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que el demandante debió interponer recursos contra el Oficio No. OAJ-20191300110001 del 23 de mayo de 2019, el despacho advierte que conforme al Artículo 161 del CPACA, si la autoridad administrativa no hubiere dado oportunidad para interponer los recursos procedentes, no será exigible dicho requisito. Por ello, comoquiera que la entidad demandada no informó al demandante los recursos que procedían contra el acto administrativo demandado, el demandante estaba facultado para acudir a esta jurisdicción sin necesidad de agotar algún recurso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” formulada por la entidad demandada y será en el fondo del asunto que se decida lo pretendido por el demandante.

Por otro lado, la entidad demandada formuló la excepción de “indebida escogencia de la acción” al considerar que el demandante debió acudir a la justicia ordinaria para solicitar el reconocimiento de contrato realidad y no por este medio de control y sin explicar las razones de su dicho.

A pesar de no explicar la entidad demandada por qué considera que el asunto lo debe conocer la justicia ordinaria, el despacho considera que en el presente asunto los derechos se reclaman en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, que le fueron negados en el acto administrativo demandado. Así las cosas, como con el presente asunto se busca comprobar los elementos constitutivos de la relación laboral, el medio de control idóneo no es otro sino el de nulidad y restablecimiento del derecho el cual corresponde a esta jurisdicción, como así lo determinó la parte actora al momento de presentar la demanda. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de “indebida escogencia de la acción” formulada por la entidad demandada.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” e “*indebida escogencia de la acción*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
defensajudicial@fps.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2b6b10642e016652788cd109ae6b01ec3940e608960b2acd23ba7275994731

Documento generado en 16/06/2021 08:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00562-00**
Demandante: **LEIDY KATHERINE AYALA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 399

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 21 a 40 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado obrante en el archivo 20 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora LEIDY KATHERINE AYALA REYES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a04bd09157f3513567e30dac3b43646e454f4a60a9c757c05foa446f5ab81f3

Documento generado en 16/06/2021 08:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00586-00**
Demandante: **JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 110

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julio Ambrosio Bautista Pico, identificado con la C.C. No. 79.351.555, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 2, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración frente a la petición No. 201921000281322 Id: 443145 del 07 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar y pagar el retroactivo de su asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo dispuesto en los literales a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, junto con los intereses e indexación; ii) reajustar y pagar el retroactivo de su asignación de retiro en un 75% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley 923 de 2004 (principio de oscilación) respecto del reajuste anual y liquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, junto con los intereses e indexación; iii) pagar las diferencias entre los reajustes y las sumas efectivamente canceladas, según el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; y iv) dar cumplimiento a la sentencia que se emita conforme se dispone en los Artículos 192 y 195 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que, mediante Resolución No. 7845 del 2013, la entidad demandada reconoció a su poderdante asignación de retiro, teniendo en cuenta los siguientes factores: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad.

Sostuvo que las únicas partidas que presentan variación porcentual anual son las de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

Indicó que la entidad demandada efectuó aumento de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio alimentación solo hasta el año 2019, según el Decreto No. 1002 de 2019 en un 4.5%.

Afirmó que al actor, teniendo en cuenta que su asignación de retiro fue reconocida en el año 2013, se le han dejado de aplicar el porcentaje de aumento en la siguiente forma:

Año	Decreto	Incremento
2014	187	2.94%

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2015	1028	4.66%
2016	214	7.77%
2017	984	6.75%
2018	324	5.09%

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Decreto 4433 de 2004 Artículos 23.2 y 42
- Decreto 1091 de 1995 literales a), b) y c) del Artículo 13 del
- Ley 923 de 2004 Artículo 3.13

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad ya que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto a los literales a), b) y c) del Artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, al liquidar de manera incorrecta las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte actora y generarse una afectación económica por la disminución en las mesadas pensionales correspondientes.

Realizó el cálculo respectivo de cada una de las primas anteriormente señaladas que sustentan su afirmación relacionada con la liquidación errónea por parte de la accionada.

Consideró que no es aceptable admitir que los factores señalados solo se deban actualizar a partir del año 2019, porque se trasgrede el principio de oscilación, teniendo en cuenta que las partidas deben sufrir una variación porcentual año tras año, según el aumento decretado por el Gobierno nacional para la Fuerza Pública.

Concluyó diciendo que la asignación de retiro le permite al pensionado solventar la adquisición de bienes y servicios siempre y cuando la misma sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 9 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de la defensa, señaló que las liquidaciones se realizaron de acuerdo con la norma respectiva, es decir, con los últimos haberes percibidos en la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.

De manera subsidiaria a lo anterior, solicitó aplicar la prescripción trienal de las mesadas en el evento en que se acceda a las súplicas de la demanda, según lo dispone el Decreto 4433 de 2004.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2020, como consta en el archivo 15 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 23 expediente digital), se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales. Así mismo, se indicó que el Ministerio Público podría presentar concepto, dentro de la misma oportunidad señalada.

Alegatos de la parte demandante (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expuestos en la demanda y señaló que, a partir del 01 de enero de 2020, la demandada aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro de su poderdante.

Alegatos de la parte demandada (archivo 26 expediente digital): sostuvo que la entidad que representa aplicó a la situación del actor la norma vigente para el momento en el cual adquirió su derecho, tal como lo dispone el Artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; en consecuencia, consideró que no es procedente usar lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 ni el Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, porque el demandante pertenece al nivel ejecutivo y no al de agentes ni suboficiales. Por tanto, concluyó que la entidad demandada toma la norma correspondiente para efectos de liquidar la asignación de retiro de la parte actora.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Julio Ambrosio Bautista Pico, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le efectúe los aumentos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, así como la forma de liquidación de las mismas a partir del reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en su Artículo 3° fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

“Artículo 3°. Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
 Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 79351555, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 20 años y 10 meses y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 02215 del 07 de junio de 2013 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (pág. 10, archivo 9 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 7845 del 18 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 20 de septiembre de 2013 (págs. 13 a 14, archivo 9 expediente digital).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (pág. 12, archivo 9 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$ 1.860.018
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	\$ 111.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 213.221
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 83.967
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 87.466
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 43.594
Valor total		\$ 2.399.867

- Reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2013 al año 2020 (págs. 12 a 14 archivo 20 expediente digital):

Se relacionan como referencia los años 2017 y 2018 así:

2017

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$ 2.305.409,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	\$ 138.324,54
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 213.220,81
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 83.967,21
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 87.465,85

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 43.594,00
-------------------	-------	--------------

2018

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$ 2.422.754,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	\$ 145.365,24
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 213,220.81
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 83,967.21
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 87,465.85
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 43.594.00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 07 de junio de 2019 (págs. 16 a 21 archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, la cual fue negada de manera ficta por el silencio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.
- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro del demandante (pág 9 a 23, archivo 9 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2018 (págs. 4 a 9, archivo 20 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 20 de septiembre de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que la parte demandante reconoció en los hechos de la demanda que el reajuste se aplicó a todas las partidas computables a partir de 2019 (pág. 2, archivo 2).

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Así las cosas, se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó desde el 20 de septiembre de 2013 (pág. 13 a 14, archivo 9 expediente digital), la reclamación fue presentada el 07 de junio de 2019 (págs. 16 a 21, archivo 2 expediente digital) y la demanda

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue presentada el 06 de diciembre de 2019 (archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 07 de junio de 2016.

3.5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, frente a la petición con radicado No. 201921000281322 Id: 443145 del 7 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reajustar la asignación de retiro del señor JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO, identificado con la C.C. No. 79.351.555, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 20 de septiembre de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a pagar al señor JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO, identificado con la C.C. No. 79.351.555, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 07 de junio de 2016 por prescripción trienal.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

carlos.asjudinet@gmail.com
julioabautista0428@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
carlosbenavidesblanco@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de0800d4801df7cd8d53a6c29e4a6cdc8aa39acd602e6c4a95a0bf35fe072aa
Documento generado en 16/06/2021 08:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00054-00**
Demandante: **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 386

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda y los remitidos a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020 (archivos 2 - págs. 8 a 21 – y 8 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados por el jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad (archivo 11 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUPREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Sandra Marleny Vela Rojas, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

roortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelein@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6091ae19f59bc02223b4a5bb0053a8cfba4ca7ddaba38f158454a5e4d6ff027d

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 16/06/2021 08:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00075-00**
Demandante: **DORIS FONTECHA FONTECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 387

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 34 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 13, págs. 46 a 48 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Copia de la certificación de pago de cesantía parcial a favor de la docente y respuesta al requerimiento de pruebas del auto admisorio de la demanda (archivos 12 – pág. 18 – y 11 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Doris Fontecha Fontecha, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

5b083056d879ac5428557bb787788df5798706f7768a2b8d096602c616f7211e

Documento generado en 16/06/2021 08:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00086-00**
Demandante: **SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 388

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 31 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUPREVISORA S.A.: Respuesta al requerimiento efectuado en el auto que admitió la demanda (archivo 8 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecerá si a la demandante, señora Sandra Rubiela Molano Parrado, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dobb50864169b9do18f6cd8de52f7350d45eb662a26a38cc31b2eb7ee89342

Documento generado en 16/06/2021 08:11:32 PM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00227-00**
Demandante: **GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 394

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 28 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: No aportó pruebas.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

d46d6717dbob6e3bef5b4c691e330a92637cod05171e2db69ea2a30125feedeb

Documento generado en 16/06/2021 08:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00363-00**
Ejecutante: **WILLINTON GARCÍA CEBALLOS**
Ejecutado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 366

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 07 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara el certificado de las partidas computables tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.466.234, en especial lo concerniente a la prima de antigüedad. En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó al expediente el documento requerido (archivo 09 expediente digital).

Verificada la documentación allegada y el contenido de la demanda, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien la demandada expidió el acto que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Willinton García Ceballos. Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de julio de 2018 (págs. 16 a 36, archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos, a partir del 20 de septiembre de 2016, así: i) computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; y ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio (58.50%). Así mismo, se deberán tener en cuenta las operaciones matemáticas y valores señalados en las referidas decisiones. Así mismo, sobre las diferencias que resulten a favor del señor Willinton García Ceballos, deberá efectuar el descuento indexado del valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro, sobre la diferencia salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003 (fecha en que el actor se incorporó como soldado profesional).

2. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 19250 del 2018 (págs. 39 a 43, archivo 2 expediente digital).

3. Se deberá tener en cuenta el certificado de partidas computables (pág. 4, archivo 9 expediente digital) donde consta la liquidación de la asignación de retiro del señor Willinton García Ceballos para el año 2021.

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la asignación de retiro con los parámetros señalados anteriormente desde el año 2016, las diferencias de los valores causados a partir del 20 de septiembre de 2016, la correspondiente indexación y los intereses moratorios, teniendo en cuenta el valor ya pagado con la Resolución No. 19250 del 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00363-00
Ejecutante: WILLINTON GARCÍA CEBALLOS
Ejecutado: CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

adasolesltda@hotmail.com
jaimearias52@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

zdf8d89cbf561b9b17882e2a0de01793505db6196b45f1a4fe8d1c7e688b7344

Documento generado en 16/06/2021 08:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00364-00**
Ejecutante: **HERMES FONSECA OROZCO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 373

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 07 expediente digital), se ordenó, por secretaría, el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2017-00411-00, y a su vez escanear y/o digitalizar las siguientes piezas procesales, con el fin de anexarlas al proceso de la referencia: i) las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dicho proceso; ii) la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría; y iii) las certificaciones de factores salariales que haya expedido el empleador del ejecutante. En atención al requerimiento efectuado, la Secretaría del despacho allegó al expediente los documentos requeridos (archivo 08 expediente digital).

Verificada la documentación allegada y el contenido de la demanda, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se incluyeron los factores salariales ordenados en la sentencia base de ejecución, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Hermes Fonseca Orozco. Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de septiembre de 2018 (págs. 01 a 18 archivo 8 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Hermes Fonseca Orozco, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013 – 30 de diciembre de 2014), esto es, sueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha del retiro definitivo del servicio).

Así mismo, se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en períodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (págs. 21 a 24, archivo 08 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Hermes Fonseca Orozco en el último año de servicios (30 de diciembre de 2013 – 30 de diciembre de 2014).

3. La liquidación efectuada en la Resolución No. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 (págs. 14 a 22, archivo 3 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante: HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de diciembre de 2014, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ogamogo@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e34265bf9c5a87e51ca3f3931238d893da98f762c69736cof93f3684e68f4aad

Documento generado en 16/06/2021 08:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 372

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (archivo 06 expediente digital), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso, la liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia y constancia de los pagos efectuados a la parte ejecutante de las sumas resultantes de dicha liquidación. En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó al expediente los documentos requeridos (archivo 08 expediente digital).

Verificada la documentación allegada y el contenido de la demanda, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la correspondiente liquidación, ya que, si bien la entidad demandada expidió acto mediante el cual dio cumplimiento a los fallos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no corresponden a lo realmente adeudado por ésta al señor Pedro Pablo Pinzón Murcia. Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de octubre de 2015 (págs. 28 a 94, archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205, grado 05 de la entidad demandada, por el período comprendido entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011, debidamente indexados con la fórmula señalada en la sentencia del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Así mismo, deberá liquidar todo mayor valor que surja a favor de la parte actora entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el período laborado entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011.

2. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020 (págs 17 a 24, archivo 8 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205, grado 05 de la entidad demandada, por el período comprendido entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 177 del C.C.A., toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación correspondiente en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

joaljipa@yahoo.es
pedropablopinzonm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23e08f3afa2a24b825a143808362c940ef74060aeb9ac25cd0c61ae3fc7e2ce

Documento generado en 16/06/2021 08:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00018-00**
Convocante: **MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 389

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte actora (archivo 8 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2021 (archivo 06 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial remitido al correo electrónico, el 19 de marzo de 2021, el apoderado de la convocante interpuso solicitud de aclaración en contra del Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial del 28 de enero de 2021, celebrada entre los sujetos procesales del proceso del epígrafe.

Fundamentos de la solicitud

Como fundamento del escrito en mención, el apoderado manifestó lo siguiente:

*“1. Con motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en cumplimiento del Decreto 491 de 2020, las entidades públicas habilitaron sedes electrónicas para la atención de sus usuarios, con el fin de no interrumpir la prestación del servicio, por tanto, **mi representada el día 14 de julio de 2020 (ver anexo) a las 13:28 horas**, se su correo personal: maryandance12@hotmail.com, remitido a los emails de la entidad: atencionanalciudadano@casur.gov.co y notificacionelectronica@casur.gov.co, realizó la petición de la reliquidación y pago del retroactivo, por tanto, **no es cierto**, que el aprobar la conciliación se “genere una situación lesiva para el patrimonio del Estado al reconocer 15 días a favor de la convocante a los cuales no tiene derecho”, por el contrario, no reconocerlo generaría un perjuicio para mi representada.*

*2. Si bien es cierto, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al contestar el derecho de petición indicó que el mismo se había radicado el 29 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corrió **tan imprecisión**, mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021, indicando que le asiste ánimo conciliatorio.*

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no cometió ninguna imprecisión que colocara en riesgo el patrimonio de la nación, por el contrario, corrigió un yerro presentado en la respuesta, que podría colocar en riesgo derechos laborales de uno de sus afiliados, seguramente no se adjuntó la suficiente evidencia para que el Despacho no tuviera incertidumbre al momento de decidir.

Por lo anterior, señor Juez, de manera respetuosa solicito se tenga en cuenta las razones expuestas y se analice la corrección del auto de la referencia, pues lo hacerlo, la administración, entidad convocada y demás actores, incurrirían en desgastes innecesarios, toda vez que el derecho persiste.” (Subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES

1. Adecuación de la solicitud de aclaración presentada a un recurso de reposición contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Sería del caso resolver la solicitud de aclaración promovida por el apoderado de la convocante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 285 del Código General del Proceso¹; no obstante, es necesario precisar que los argumentos expuestos por la parte actora, más que un reproche a la claridad del auto, constituyen un ataque contra el sentido de mismo, de manera que no se tratan de dudas sobre los planteamientos hechos por el juzgado, sino de una posición de inconformidad con la decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la modificación de la providencia y no su aclaración y, en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal de las partes, el despacho adecuará el escrito presentado a un recurso de reposición, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 – modificada por la Ley 2080 de 2021 - y la Ley 1564 de 2012.

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de la convocante y que aquel considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242² - modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - y 243³ - modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 - de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁴ de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 - se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, procede el recurso de reposición y apelación, y el mismo no está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 18 de marzo de 2021 fue notificada por estado electrónico, a través de mensaje de datos enviado el 19 del mismo mes y año (archivo 7 expediente digital) y el recurso fue interpuesto ese mismo día (archivo 8 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso el recurrente corrió traslado del recurso interpuesto, según lo contemplado en el Parágrafo único del Artículo 9^o del Decreto 806 de 2020⁵ (archivo 8, pág. 1 expediente digital).

¹ Aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁴ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁵ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** [...]. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La recurrente adujo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional corrió con la imprecisión de consignar en el asunto de la contestación del derecho de petición radicado por la convocante la fecha de presentación del mismo, es decir, el día 29 de julio de 2020, cuando en realidad la fecha correspondió al 14 de julio de 2020 y que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada para determinar la prescripción de los valores conciliados extrajudicialmente (archivo 3, pág. 71 expediente digital).

Frente a lo anterior, observa el despacho que los argumentos expuestos por parte del apoderado de la convocante tienen vocación de prosperidad, como quiera que, revisados los anexos aportados con el recurso, se evidencia que el derecho de petición interpuesto se radicó efectivamente el 14 de julio de 2020 y no el 29 de julio de 2020 (archivo 8, pág. 5 expediente digital), como erradamente se registró en el Oficio No. 2020-12000160711 id: 582933 del 11 de agosto de 2020 (archivo 3, pág. 21 expediente digital).

En tal virtud, se observa que el reconocimiento de la asignación de retiro respectiva se efectuó el 02 de septiembre de 2016 (archivo 3, pág. 15 expediente digital) y la reclamación de reconocimiento y pago de las partidas computables fue presentada hasta el **14 de julio de 2020**, es decir que prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 14 de julio de 2017, tal como fue plasmado en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por la convocante.

Entonces, si bien se expuso en la providencia recurrida (Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2021) que *“Al comparar los términos prescriptivos efectuadas por este despacho y por la convocada, se evidencia que esta última realizó el conteo de manera errada, porque la petición de la parte actora fue presentada el 29 de julio de 2020 y no el 14 de julio de 2020, con lo cual se genera una situación lesiva para el patrimonio del Estado al reconocer 15 días a favor de la convocante a los cuales no tiene derecho”*, lo cierto es que si hay correspondencia entre la fecha de la petición y la tenida en cuenta en la propuesta conciliatoria. Por esta razón, el despacho se remite aquí a los restantes argumentos expuestos en esa providencia que analizan y acreditan el cumplimiento de los requisitos allí señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio en el presente asunto, en cuanto *i)* la acción no está caducada, *ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* existe debida representación de las partes y capacidad para conciliar, y *iv)* el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2021 y, en consecuencia, habida consideración que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 de 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 196 del 18 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia del numeral anterior, **APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 28 de enero de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 51.995.188, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: Esta providencia, la providencia recurrida y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00018-00
Convocante: MARÍA NIEVES GÓMEZ GARCÍA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

maryandance12@hotmail.com
danielascob@gmail.com
jhon.valdes973@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb537a296725abcoefoad9535d99628755852b25d7b626faabb9bcc344eb14
Documento generado en 16/06/2021 08:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00028-00**
Demandante: **MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto inadmisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 376

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que la demandante, a través de apoderada, solicita la nulidad del Oficio No. S-2020-022770-SEGEN del 4 de mayo de 2020, por medio del cual la Policía Nacional indicó que el causante IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884, no se encuentra pensionado por parte de esa entidad y, como consecuencia de que se declare que aquel obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación por parte de la demandada, solicita que se reconozca y pague la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ.

En aras de esclarecer los hechos que dieron origen a la interposición del medio de control, mediante Auto de Sustanciación No. 177 del 18 de marzo de 2021 (archivo 8 expediente digital), el despacho ordenó oficiar -entre otros- al Consorcio FOPEP, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a la Policía Nacional a fin de que cada una informara si reconoció pensión de vejez al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (fallecido).

El Consorcio FOPEP indicó que el causante fue incluido en nómina de esa entidad con ocasión a la pensión que fue reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 3714 del 4 de septiembre de 1991. Sin embargo, manifestó que no le es posible remitir ese documento, ya que su función es exclusiva de pagador y no cuenta con el expediente pensional (archivo 12 expediente digital).

Por su parte, la Policía Nacional informó que, consultado el expediente prestacional del señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (fallecido), no se encontró documento que certifique que aquel fuera pensionado por parte de esa entidad, pero que sí cuenta con un acto administrativo -Resolución No. 7156 de 1991- por medio del cual se aceptó su renuncia por tener derecho a pensión. Igualmente, afirmó que solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones copia de la resolución de reconocimiento pensional del causante, frente a lo cual esa entidad aportó copia de la Resolución No. 3714 del 4 de septiembre de 1991 (archivo 14 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, es claro para el despacho que obra un acto administrativo de reconocimiento pensional del señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884, esto es, la Resolución No. 3714 del 4 de septiembre de 1991 proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones- (archivo 14, págs. 9 y 10 expediente digital), por lo que es ante esa entidad que se debe solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que aquí se pretende.

Así las cosas, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda, sus anexos y las respuestas de las entidades oficiadas, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Deberá acreditarse el agotamiento del procedimiento administrativo ante la entidad que reconoció la pensión de jubilación del causante IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a fin de que esta se pronunciara respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante. Lo anterior, de conformidad al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este punto, es preciso aclarar que el requisito del agotamiento del procedimiento administrativo no solo comprende el uso de los recursos que fueren obligatorios, sino haber presentado la reclamación en sede administrativa previo a la interposición del medio de control. Así lo estimó el Consejo de Estado en el auto del 1° de agosto de 2019:

“La Sala estima, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al considerar que no es obligatorio agotar la reclamación previa ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, constituye un requisito *sine qua non* agotar dicha actuación antes de acceder a la jurisdicción contenciosa para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en tal sentido, se precisa que el cumplimiento de tal requisito no solamente comprende la interposición de los recursos en sede gubernativa, sino que también es obligatorio presentar la solicitud de reconocimiento del derecho, la cual debe tramitarse ante la entidad pública llamada a conceder el mismo, pues estos elementos conforman el agotamiento en sede administrativa conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 en concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA”¹.

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir los actos administrativos expresos o fictos en los que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones resuelve la situación jurídica de la demandante. Igualmente, el poder deberá individualizar los actos administrativos demandados.

- El escrito de demanda deberá ser modificado en sus acápites de partes, hechos y pretensiones en el sentido de aclarar las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones relacionadas con lo que se pretende en el medio de control.

- En el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (archivo 3, pág. 6 expediente digital), la actora indicó “Por la naturaleza de la acción, el origen de la comunicación acusada y por ser un asunto de carácter laboral diferente a los derivados de contrato de trabajo de conformidad con el Art. 155 de la Ley 1437 de 2011.”, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, sin efectuar la correspondiente operación aritmética del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, requisito *sine qua non* para a admisión del presente medio de control.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.249.486, a través de apoderada, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, auto del 1° de agosto de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01929-01(0056-16).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

edkaboga19@gmail.com
nanagogo@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6cb3cfd3b8cf483a98581ab03c7a144fa75c9f353coe0e81967eab5536b608

Documento generado en 16/06/2021 08:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00040-00**
Convocante: **LEONOR NAVAS DE RINCÓN**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 391

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.055.950, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de febrero de 2021, comparecieron los apoderados de la señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.055.950, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora percibe asignación mensual de retiro, en calidad de beneficiaria del señor EVANGELISTA RINCÓN RODRÍGUEZ (fallecido) y solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro incluyendo el porcentaje dejado de percibir entre el aumento del Gobierno Nacional y el IPC desde el año 1997 hasta el año 2019; que se reconozcan y paguen las diferencias resultantes desde el año 1997, entre lo pagado y lo dejado de pagar con la respectiva indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2021 (archivo 3, págs. 1 a 4 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

***“Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la señora LEONOR NAVAS DE RINCON C.C. 20.055.950 beneficiaria del AG (f) EVANGELISTA RINCON RODRIGUEZ C.C. 50.971 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de INDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR -IPC, como agente en uso de buen retiro de la Policía Nacional. En el caso de la convocante LEONOR NAVAS DE RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.055.950, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del AG (f) EVANGELISTA RINCON RODRIGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 50.971, quien gozaba de su asignación mensual de retiro desde el 22 de abril de 1985, en un porcentaje del 85%, con sustitución reconocida a partir del 01 de diciembre de 2014, solicita se le reajuste la Asignación Mensual de Retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial el Comité de Conciliación, consideró lo siguiente: Que una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que la convocante haya recibido valor alguno por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustará la prestación, a partir del 01 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999, y 2002. El reajuste de la sustitución de la asignación de retiro se realizará bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo*”**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. 4. Se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, es decir a partir del 29 de septiembre de 2016, en razón a la fecha de radicación de la petición en la entidad, esto es el 29 de septiembre de 2020, bajo el ID 598724. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 602064 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual negó el reajuste a la asignación de retiro, conforme al IPC. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en dos (02) folios. Acto seguido adjunto la liquidación desde 29 de septiembre de 2016 al 15 de febrero de 2021, reajustada para los años 1997, 1999 Y 2002, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.726.917) e indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$276.069), para un total valor a conciliar de SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.002.986), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$293.117), menos descuentos de SANIDAD DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$242.539) para un total a pagar de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.467.330)**. De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$2.132.831 teniendo un incremento del IPC en \$118.036, quedándole una asignación de retiro en \$2.250.867.”*

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la sustitución de asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibe la actora como beneficiaria de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN (archivo 3, págs. 52 y 53 expediente digital), y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 3, pág. 64 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Oficio No. 202012000203861 Id: 602064 del 20 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 3, págs. 10 a 14 expediente digital).

- Hoja de Servicios del causante de la prestación Evangelista Rincón Rodríguez (archivo 3, págs. 15 y 16 expediente digital).

- Resolución No. 2999 del 04 de septiembre de 1985, mediante la cual la entidad convocada reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor Evangelista Rincón Rodríguez (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

- Resolución No. 11806 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Leonor Navas De Rincón (archivo 3, págs. 19 a 21 expediente digital).

- Liquidación de la asignación mensual de retiro reconocida al causante de la prestación y a la convocante para el periodo comprendido entre 1997 a 2020 (archivo 3, págs. 23 a 26 y 28 a 50 expediente digital).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor -IPC- (archivo 3, págs. 75 a 87 expediente digital).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN percibe una asignación de retiro, en calidad de beneficiaria del extinto AG ® EVANGELISTA RINCÓN RODRÍGUEZ (fallecido), por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la entidad convocada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visible en el expediente digital (archivo 3, págs. 75 a 87), se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción que prevé el Artículo 113 del Decreto 1213 de 1990³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 29 de septiembre de 2016, en consideración a que la petición en la que se solicitó el reajuste se radicó el 29 de septiembre de 2020 - según la información evidenciada en el asunto de la respuesta a la petición (archivo 3, pág. 10 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de febrero de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora LEONOR NAVAS DE RINCÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.055.950, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jaidiverss@hotmail.com
juridica@casur.gov.co
cristina.moreno070@casur.gov.co

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00040-00
Convocante: LEONOR NAVAS DE RINCÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0067aa06201528fbbc5090354cab30636f55e32ce6224adb947552aeeb9016

Documento generado en 16/06/2021 08:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00044-00**
Convocante: **REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 395

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.171.342, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de enero de 2021, comparecieron los apoderados del señor REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.171.342, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de enero de 2021 (archivo 2, págs. 81 a 90 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“...La anterior propuesta conciliatoria contenida en acta No.22 de 11 de febrero de 2021, se pagará por CASUR, en Bogotá D.C., dentro de los seis (6) meses contados a partir de la radicación de la cuenta en las dependencias de la Entidad (CASUR) habilitadas para ello, sin pago alguno de intereses y tal como se registra en la certificación allegada de fecha 11 de febrero de 2021.

...la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, allegó liquidación de 2021, relacionando como fecha inicio de pago el día 21 de agosto de 2017 y fecha de ejecutoria 11 de febrero de 2021, correspondiente a: REINALDO MOISES SERRANO MONTES., identificado con la cédula de ciudadanía No.72.171.342 de B/quilla (A), discriminado los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.718.031.00
Valor Capital 100%	\$ 1.636.257.00
Valor Indexación	\$ 81.774.00
Valor indexación por el (75%)	\$ 61.331.00
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.697.588.00
Menos descuento CASUR	\$ 62.709.00
Menos descuento Sanidad	\$ 56.650.00
VALOR A PAGAR	\$ 1.576.229.00”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.171.342 (archivo 2, pág. 3 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 8, págs. 5 a 12 y 22 a 25 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 íbidem determinó la base de liquidación de las primas de servicio,

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, págs. 25 a 28 expediente digital).

- Oficio No. 2020120001826631 Id: 593122 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 17 a 23 expediente digital).

- Resolución No. 4441 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES a partir del 3 de agosto de 2016 (archivo 2, págs. 30 y 31 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 32 expediente digital).

- Hoja de servicios del convocante (archivo 2, pág. 33 expediente digital).

- Derecho de petición de información elevado por el apoderado del convocante (archivo 2, pág. 35 expediente digital).

- Oficio No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 36 y 37 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 22 del 4 de febrero de 2021 (archivo 8, págs. 13 a 15 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 8, págs. 16 a 21 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2016 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 8, págs. 16 y 17 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 3 de agosto de 2016 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 8, pág. 18 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 3 de agosto de 2016 (archivo 2, págs. 30 y 31 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 20 de agosto de 2020 (archivo 2, pág. 25 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 20 de agosto de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de enero de 2021, celebrada entre los apoderados del señor REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.171.342, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tuderechoydefensa@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
carlosbenavidesblanco@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2021-00044-00
Convocante: REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Código de verificación:

b3b95bcc6369b1c01edfa1f8d01721ca20e505668e36aa2b18bofb130e775d43

Documento generado en 16/06/2021 08:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00056-00**
Demandante: **JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto: **Auto que niega medida cautelar**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 401

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, identificado con C.C. 474.554, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la demandada, en los que se decidió imponer sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo del demandante.

Argumentó la parte actora que la sanción disciplinaria impuesta desconoció el derecho fundamental del debido proceso y que se infligió un daño material al demandante al convertir la sanción de suspensión del servicio en salarios.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 194 del 25 de marzo de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (M-CAUTELAR archivo 1 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (M-CAUTELAR archivo 2 expediente digital), guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime teniendo en cuenta que el extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo del proceso disciplinario adelantado en su contra, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

isbosiga@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc738843d61308ba69c00fa7a5a4982cdc725206a5fc689f9of8584216f7b97

Documento generado en 16/06/2021 08:12:02 PM

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00058-00**
Convocante: **ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 396

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.693.138, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de marzo de 2021, comparecieron los apoderados del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.693.138, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 75 a 81 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El presente estudio se centrará, en determinar, si el SI (R) ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.693.138, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subintendente en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor SI (r) Alexander Artunduaga Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.693.138, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 16 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 16 de marzo de 2020.

(...)

Los valores correspondientes a la formula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$3.710.388

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

INDEXACIÓN 75% equivalente a \$174.966

Total valor conciliado \$3.885.354

DESCUENTO CASUR: \$-134.439

DESCUENTO SANIDAD: \$ -133.964

TOTAL A PAGAR: \$3.616.951¹.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.693.138 (archivo 2, págs. 2 y 3 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 52 a 59 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“**Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Reporte Histórico de Bases y Partidas de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, págs. 9 a 11 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).
- Resolución No. 3088 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ a partir del 23 de diciembre de 2007, declarando prescritas trienalmente las mesadas causadas con anterioridad al 8 de junio de 2009 (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).
- Constancia de tiempo de servicios y última unidad laborada del convocante (archivo 6 pág. 3 expediente digital).
- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 8, págs. 5 y 6 expediente digital).
- Oficio No. 202012000113551 Id: 562055 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 4 a 8 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 24 del 25 de febrero de 2021 (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 67 a 74 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2009 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 67 a 70 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 8 de junio de 2009 (fecha de efectividad de la asignación de retiro -con la aplicación de la prescripción señalada en la resolución de reconocimiento-) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, pág. 71 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 25 de abril de 2013 (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 16 de marzo de 2020 (archivo 8, págs. 5 y 6 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 2 de marzo de 2021, celebrada entre los apoderados del señor ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.693.138, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2021-00058-00
Convocante: ALEXANDER ARTUNDUAGA MUÑOZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

juancho2306@hotmail.es
streicy07@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
jhon.valdes973@casur.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2252fd8815bf48e76991f6e18467255aaa46079ab021e56e001ebfba6955b28

Documento generado en 16/06/2021 08:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00081-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto que ordena notificar providencia que inadmitió la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 371

Mediante Auto de Sustanciación No. 311 del 06 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de 10 días a la parte actora, para que corrigiera los defectos allí señalados.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda interpuesta, como quiera que no se presentó escrito de subsanación; no obstante, se observa que por un error involuntario se registró de manera equivocada el correo electrónico del apoderado del demandante, el cual, revisado el libelo de la demanda, corresponde a ab.javierruiz@hotmail.com y no ab.javierruiz@hotmail.com.

En ese sentido, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al demandante, se ordenará que, por Secretaría, se notifique la providencia del 06 de mayo de 2021, junto con la notificación por estado electrónico del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, NOTIFICAR el auto proferido por esta instancia el 06 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), junto con la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ab.javierruiz@hotmail.com
luedca1970@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178a1f9f56edoba886b515f37e68871e3ebaa726490e0174d96c4812b6aa2b4e

Documento generado en 16/06/2021 08:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00109-00**
Demandante: **MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Tema: **Auto que corrige providencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 369

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que, mediante memorial recibido el 15 de mayo de 2021 (archivo 24 expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del Auto Interlocutorio No. 320 del 13 de mayo de 2021 que remitió por competencia territorial el presente asunto. En tal sentido, solicitó:

“POR MEDIO DEL PRESENTE LES AGRADEZCO ACLARAR EL AUTO EN COMENTO, TODA VEZ QU SI BIEN EL JUZGADO 51 DETERMINO QUE LA COMPETENCIA ES JUZGADO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT EN EL PROVEIDO ESTAN ENVIANDOLO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, LO CUAL NO ES CORRECTO.”.

CONSIDERACIONES

Revisada la mencionada solicitud, estima el despacho que lo que procede en este caso es la corrección de providencias. Al respecto, el Artículo 286 del C.G.P. señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que la petición de la parte actora es procedente, como quiera que en la providencia del 13 de mayo de 2021 efectivamente se incurrió en un error de cambio de palabras, pues en la parte considerativa de la providencia se explicó que la competencia, por razón del territorio, correspondía a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot y en la parte resolutive se incurrió en el yerro de señalar que el proceso se remitiría a los juzgados administrativos el circuito judicial de Barranquilla-Atlántico; por tanto, se accederá a la petición formulada por la parte actora y se procederá a corregir la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 320 del 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 320 del 13 de mayo de 2021, la cual quedará así:

“Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00109-00
Demandante: MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a la providencia del 13 de mayo de 2021.

TERCERO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

efcanas@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78092fd14b2dacc79b2d5a1579847af43b28543a6e8e8d88af65df206odaf8e

Documento generado en 16/06/2021 08:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00135-00**
Demandante: **CRISTIAN CAMILO ROJAS MORA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 400

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MORA, identificado con la C.C. No. 1.122.122.188, presentó demanda ordinaria laboral, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Fiscalía General De la Nación, por medio de los cuales se le impuso una sanción disciplinaria.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra constancia de servicios prestados en la que se evidencia que el último cargo desempeñado por el demandante es el de técnico investigador I, cuya ubicación es en la Dirección Seccional Meta-Delegada para la Seguridad Ciudadana (archivo 2, pág. 338 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Meta, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio-Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio-Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00135-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO ROJAS MORA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yoye23@hotmail.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d940886770e8948945e11cod6ed846a8c99731f5a6e26e69db1c9d30900429fe

Documento generado en 16/06/2021 08:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00136-00**
Convocante: **LEONEL VIEDA RAMÍREZ**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 390

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor LEONEL VIEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.379.218, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 03 de mayo de 2021, comparecieron los apoderados del señor LEONEL VIEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.379.218, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 03 de mayo de 2021 (archivo 2, págs. 55 a 60 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Comité de conciliación de la entidad, Acta 028 del 15 de abril de 2021, según la cual se pone de presente:*

(...)

En el caso del señor IJ (R) LEONEL VIEDA RAMIREZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. (...)

Valores a conciliar: Valor de Capital Indexado: \$5.868.861, Valor Capital 100%: \$5.467.778, Valor Indexación: \$401.083, Valor indexación por el (75%): \$300.812, Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$5.768.590. Menos descuento CASUR\$ -203.293, Menos descuento Sanidad: \$198.505, VALOR A PAGAR: \$5.366.792.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro del convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte del convocante, señor LEONEL VIEDA RAMÍREZ (archivo 2, pág. 7 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, pág. 31 expediente digital).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibidem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 5674 del 17 de agosto de 2011, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro al señor LEONEL VIEDA RAMÍREZ a partir del 30 de agosto de 2011 (archivo 2, págs. 17 y 18 expediente digital).

- Liquidación de la asignación de retiro del convocante (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Certificaciones de las partidas computables devengadas por el convocante (archivo 2, págs. 20 a 22 expediente digital).

- Derecho de petición en el que el convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, págs. 8 y 9 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010100891 Id: 559075 del 20 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 10 a 15 expediente digital).

- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 28 del 15 de abril de 2021 (archivo 2, págs. 50 y 51 expediente digital).

- Liquidación del valor a pagar al convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 43 a 49 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2011 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó, pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 43 a 49 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro del convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 30 de agosto de 2011 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, págs. 43 y 49 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 17 de agosto de 2011 (archivo 2, pág. 17 expediente digital) y la reclamación fue recibida por la entidad el 09 de marzo de 2020 (archivo 2 pág. 8 expediente digital); sin embargo, en el presente asunto, según la liquidación obrante en el plenario (archivo 47 y 50 expediente digital), prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 20 de abril de 2017.

Al respecto, se advierte que si bien la fecha que se tuvo en cuenta en relación con la prescripción de los valores a pagar al convocante fue el 20 de abril de 2017 – 3 años anteriores al 20 de abril de 2020 -, lo cierto es que la petición que interrumpió el fenómeno descrito se presentó el 09 de marzo de 2020.

⁵ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No obstante, no se evidenció en la conciliación presentada ante el representante del Ministerio Público alguna objeción por parte de los apoderados del convocante o convocado frente a este aspecto, así como tampoco se vislumbra que el mismo sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado; por ende y, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 03 de mayo de 2021, celebrada entre los apoderados del señor LEONEL VIEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.379.218, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

neo0427@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61674b03c5cca5ce2e38e826014641c8082cc4c7c2c54bae1eaf8b037b26c7b3
Documento generado en 16/06/2021 08:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00149-00**
Convocante: **CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO**
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 397

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.315, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 20 de mayo de 2021, comparecieron los apoderados de la señora CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.315, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La parte actora percibe asignación mensual de retiro y solicitó el reajuste de su prestación en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 20 de mayo de 2021 (archivo 2, págs. 2 a 7 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 de 29 de abril de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IJ (r) Carmen Omaira Arcila Catillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.315 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE JEFE en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso de la señora IJ (r) Carmen Omaira Arcila Catillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.801.315, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(...)

Igualmente, el apoderado pone de presente la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio:

Valor de Capital Indexado	5.430.287
Valor Capital 100%	5.019.232
Valor Indexación	411.055
Valor indexación por el (75%)	308.291
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.327.523
Menos descuento CASUR	-181.574
Menos descuento Sanidad	-185.403
VALOR A PAGAR	4.960.546

(...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro de la convocante, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente por parte de la convocante, señora CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.315 (archivo 2, págs. 15 y 16 expediente digital) y por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (archivo 2, págs. 43, 46 a 52 expediente digital)

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”, se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional².

² Artículo 15.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)”

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“**Artículo 13.** Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“**Artículo 49.** Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”. Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado³:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Por lo anterior, el principio de oscilación -propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición en el que la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).
- Oficio No. 20201200-010062881 Id: 549200 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición anterior (archivo 2, págs. 20 a 25 expediente digital).
- Hoja de servicios de la convocante (archivo 2, pág. 26 expediente digital).
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante (archivo 2, pág. 27 expediente digital).
- Resolución No. 2670 del 22 de mayo de 2012, por medio de la cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció asignación de retiro a la señora CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO a partir del 8 de mayo de 2012 (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital).
- Reporte Histórico de Bases y Partidas de la asignación de retiro de la convocante (archivo 2, págs. 31 a 33 expediente digital).
- Liquidación del valor a pagar a la convocante por concepto de las partidas computables (archivo 2, págs. 35 a 42 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR de fecha 12 de mayo de 2021, por medio del cual le asiste ánimo conciliatorio en los términos del Acta No. 30 del 29 de abril de 2021 (archivo 2, págs. 44 y 45 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2012 hasta el año 2019 -salvo en este último año en el que se aumentó pero sobre una base desactualizada- (archivo 2, págs. 36 a 38 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la convocante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, la entidad convocada debe reajustar la asignación de retiro de la convocante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 8 de mayo de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación opera hasta el año 2019, ya que, de conformidad con la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020⁵ y que para el 2021 aún no se ha efectuado el aumento respectivo (archivo 2, pág. 39 expediente digital).

Por otro lado, de conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro de la convocante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 22 de mayo de 2012 (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital) y la reclamación fue presentada el 11 de febrero de 2020 (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 20 de mayo de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.801.315, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁵ "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2021-00149-00
Convocante: CARMEN OMAIRA ARCILA CASTILLO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LF

asesoriasjuridicas.LMA@gmail.com
asesoriasjuridicas.lma@gmail.com
mluchokas@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
hugo.galves578@casur.gov.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1b8847479b43e5fc5ea81633e558e7493a47d46dd167fc26bb451cd39cc6ca
Documento generado en 16/06/2021 08:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**